



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO Y POLÍTICA INTERNACIONALES**

**INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
SOBRE EL USO PACÍFICO DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE**

**TRABAJO ESPECIAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO Y POLÍTICAS INTERNACIONALES**

Autora: Flor Elisa Herrera Zambrano

Tutor: Gaudy Gimenez

Caracas, mayo 2011

“Donde quiera que hay algo extraño, algo bello o nuevo la gente querrá verlo”

Arthur C. Clarke

Presento esta Tesis, con la finalidad de optar al Título de Especialista en Derecho y Políticas Internacionales del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

AGRADECIMIENTOS

Esta trabajo representa para mi un antes y un después, una etapa muy enriquecedora y el camino que el tiempo obliga. Participaron varias personas directa o indirectamente, leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dándome ánimo en los momentos de crisis y en los tiempos de felicidad.

A Milagros Gómez:

Quien con su amistad de años y a toda prueba, su insistencia y ejemplo me empujó a la culminación efectiva de este Trabajo de Grado.

A Adriana Muñoz:

Porque antes, durante y después me apoyó con su conocimiento, amistad y ocurrencias.

A Mis Compañeras de Estudios:

Por todo el tiempo compartido a lo largo de la carrera, por su comprensión y paciencia, sencillamente por estar allí.

A Mi Tutor:

Prof. Gaudy Giménez, por su apoyo incondicional, para hacer efectivo este gran día.

A Todos y Todas mis compañeros(as) del Postgrado de Derecho, quienes me acompañaron durante mis pasantías hace mas de 15 años en ese centro del saber y de quienes me enorgullece de ser su amiga.

A Todos mis Familiares y Amigos:

Que de una u otra manera estuvieron pendientes a lo largo de este proceso, brindado su apoyo incondicional

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso:

Por haberme dado la sabiduría y la fortaleza para que fuera posible alcanzar este triunfo.

A Rosario Zambrano y Fidias Lista:

Por su amor, ejemplo y sabiduría que me han llevado por el camino del bien, porque lo que se empieza se termina. Los amo mucho.

A Américo, mejor dicho a Alfonso Américo:

Mi amor, mi apoyo incondicional, quien se merece todo mi respeto y admiración, nuestra vida ha sido toda una aventura espacial.

A Rosario y Alfonso o Alfonso y Rosario:

Mis hijos adorados, por su amor, respeto y apoyo de gran ayuda al momento de finalizar este trabajo con sus aportes informáticos. Dios los Bendiga.

A mis hermanos Coromoto y José Andrés:

Gracias por todo, no saben el orgullo que se siente ser parte de ustedes.

RESUMEN

El desarrollo de los instrumentos jurídicos internacionales sobre el uso pacífico del espacio ultraterrestre se inició legalmente en la segunda mitad del siglo XX por la tecnología espacial desarrollada por las grandes potencias que arrancaron en 1957 con el primer lanzamiento al espacio del satélite *Sputnik* de la Unión Soviética, en este momento todos los países comenzaron a temer sobre una parte de su soberanía territorial, vale decir ver fragmentado el poder o ejercicio pleno de las competencias del Estado, cuyo marco espacial completa su territorio garantizando su independencia, tanto en lo interno como en lo internacional.

El lanzamiento al espacio de satélites, naves, sondas espaciales e ingenios teledirigidos, ha ido en aumento acorde con el avance de la ciencia y la tecnología, lo que ha generado el surgimiento de un conjunto de principios, situaciones y normas de tal naturaleza que han dado lugar a la creación de un auténtico derecho espacial que ha recibido distintas denominaciones como: derecho ultraterrestre, astronáutico, sideral, cósmico, etc. Pero cuyo objetivo es la regulación de los fenómenos jurídicos que dicha actividad produce.

En países como la República Bolivariana de Venezuela, poseedor de litoral marítimo, dicha soberanía se proyecta en forma horizontal hacia el mar territorial, la zona contigua y la

zona económica exclusiva, incluidos el suelo y el subsuelo de dichos espacios marítimos y la plataforma continental como proyección geomorfológica del territorio sumergido. Además de la proyección horizontal, el territorio tiene una proyección vertical que comprende el espacio ultraterrestre y la órbita geoestacionaria.

La reciente colocación del satélite Simón Bolívar viene a justificar la posición que asumimos con motivo de la reforma constitucional que fue propuesta el pasado año referida al artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que regula la soberanía territorial. En efecto, en su parte final establece: “Corresponde a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensiones y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional”.

Este primer satélite, tiene como objetivo fundamental la utilización de los avances tecnológicos y científicos en materia de telecomunicaciones al estar plenamente operativo, significará un beneficio directo especialmente para los habitantes de los lugares más remotos, donde podrá llegar la teleeducación y la telemedicina y en general la informática para acercar al pueblo al ejercicio del derecho a una información veraz y oportuna y al empoderamiento del conocimiento.

El 3 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, aprobó la construcción de un segundo satélite de observación terrena, en el cual destaca la posibilidad de prevenir desastres naturales, observación permanente en tiempo real de los fenómenos ambientales, monitoreo del cambio climático, monitoreo de fuerzas militares en la frontera venezolana, detectar presencia de actividades del narcotráfico, gestión de la producción agrícola, entre otras características.

Es importante destacar que el VRSS-1 vendría a ser el segundo satélite para Venezuela con tecnología de punta. En el mundo existen 846 satélites, 4 pertenecen a América Latina.

En cuanto al desarrollo aún incipiente del derecho espacial en el seno de la ONU no se ha llegado a acuerdos concretos con respecto a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y sobre la aprobación de un estatuto jurídico específico para la órbita geoestacionaria desde este humilde trabajo apoyamos la tesis trabajada desde la Universidad de Carabobo, de que en una futura enmienda o reforma constitucional se le dé una nueva redacción al artículo 11 en su parte final pautando lo siguiente: también forma parte del espacio geográfico de Venezuela, el espacio atlántico, amazónico y andino. Estos espacios están vinculados al concepto estratégico nacional y sus objetivos. El espacio aéreo que cubre el espacio continental, insular y marítimo.

Venezuela posee derechos sobre el espacio ultraterrestre,

suprayacente, tales como aquellos que originan el uso de la órbita geoestacionaria y del espectro electromagnético, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y las leyes de la República.

Mención aparte para un estudio posterior más profundo merecen las controversias y diferencias originadas por la llamada basura espacial, el choque o colisiones entre aparatos espaciales y los posibles accidentes cuando pierden el control y se estrellan contra la tierra donde se debe determinar responsabilidades y afectados.

ÍNDICE

CONTENIDO	PAG
INTRODUCCIÓN	4
	8
CAPÍTULO I - Delimitación Histórica y Terminológica	
Antecedentes Históricos, Para La Gestación y Creación del Derecho Ultraterrestre.	8
Definición del Espacio Ultraterrestre	23
La Jurisdicción en el Espacio	26
CAPÍTULO II – Normativa Internacional	34
Tratados Multilaterales	34
CAPÍTULO III – Normativa Nacional	64
Legislación Venezolana	64
Tendencias del Derecho Ultraterrestre	70
	73
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación trata de recoger, sin mayores pretensiones, los instrumentos jurídicos internacionales, que hasta la fecha se han desarrollado y firmado con el fin de regular el Uso Pacífico del Espacio Ultra-terrestre, por parte de los Estados y actores vinculantes y que posibiliten en un momento dado, tomar decisiones que permitan resolver a través de los distintos instrumentos jurídicos cualquier controversia, en este espacio geográfico. Así mismo, se trata de explicar como estos medios legales pueden contribuir en la protección de esta área y en su aprovechamiento más eficaz.

Previamente a la aparición de un conjunto normativo, la doctrina científico-jurídica ya se había planteado la regulación de las actividades espaciales, salvo excepciones, la realidad siempre suele preceder al Derecho, de modo que es comprensible el tardío planteamiento de este asunto por parte del Derecho Internacional y de los legisladores.

Tal como lo señala el profesor Linares *“Las actividades de la persona humana referente a la exploración y a la utilización del espacio ultraterrestre, comprendiendo los cuerpos celestes naturales de origen extraterrestre, son las que se denominan actividades espaciales.”*¹ Estas actividades espaciales *“consisten en que los Estados no la circunscriben a una actividad que se realiza exclusivamente en el espacio ultraterrestre, sino que se aplica igualmente a las llevadas a cabo en la tierra, porque ellas tienen una relación estrecha con la exploración del espacio.”*² Por lo

1 Linares Antonio, "Derecho Internacional del Espacio Ultraterrestre", Serie Estudios Caracas 1987 pp11 . / 9 de enero 2010

2 Linares Antonio, "Derecho Internacional del Espacio Ultraterrestre", Serie Estudios Caracas 1987 pp12 / 9 de enero 2010

que toda actividad humana debe estar regulada, a fin de alcanzar una pacífica convivencia internacional.

Evidentemente debe modernizarse la estructura de toma de decisiones de los organismos y organizaciones a nivel nacional e internacional que se encargan de realizar la regulación en la materia y en ello, el Derecho de las Telecomunicaciones tiene mucho que aportar a fin de lograr la regulación satisfactoria ante el surgimiento de fenómenos nuevos. Si se tiene en cuenta que el Derecho es casuístico, podremos concebirlo como creación y transformación en el acompañamiento del desarrollo tecnológico y humano.

Debido a los constantes avances de la técnica, así como a la importancia de las telecomunicaciones en la vida del hombre, se han generado nuevos problemas y situaciones desconocidas; por ello los juristas tienen la obligación de actualizar el marco jurídico normativo en esta rama de la ciencia jurídica tan trascendental, ya que así como es necesario el comunicarse más y mejor, se deben fijar las reglas, los protocolos, los estatutos, y los principios en los que se basarán estas actividades.

El objetivo de todo ordenamiento legal en la materia tecnológica y espacial debe ser principalmente la regulación, el uso y la explotación del espectro radioeléctrico y la comunicación vía satélite y debe ser fundamental también que el Estado tenga el dominio en todo momento sobre el espectro y las posiciones orbitales asignadas al país.

Se revisan además en este trabajo, los criterios sobre la

delimitación del espacio aéreo y espacial, así como el concepto mayormente aceptado, los cuales han sido propuestos por entidades jurídicas no gubernamentales. De igual forma, se examina la importancia estratégica y de soberanía que este espacio ultraterrestre significa para los Estados y los beneficios que se pueden obtener de ello.

Debido al desarrollo vertiginoso de la tecnología e inventiva del ser humano, en estas últimas décadas, así como el interés general del poder que desde el espacio ultraterrestre, los distintos actores internacionales pueden acceder, cada vez son más frecuente las distintas actividades exploratorias y de utilización del espacio, a fin de resguardar las condiciones de igualdad conforme al Derecho internacional. Estamos convencidos que solo el conocimiento y acatamiento de las diferentes normas jurídicas que al respecto se dicten, evitará fricciones entre los Estados y otros actores políticos.

Se analiza las actividades y proyectos espaciales, conforme al marco normativo vigente en la República Bolivariana de Venezuela, haciendo especial mención a las implicaciones legales relacionadas al lanzamiento del Satélite Simón Bolívar el 29 de octubre del 2008 desde China y del funcionamiento de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Es preciso recordar que uno de los aspectos destacados por lo que la República Bolivariana de Venezuela realiza la transacción con la República de China, tiene como base la transferencia de la tecnología, ya que esta propuesta aeroespacial no fue concebida solamente para un proyecto de satélite, sino que es un elemento de punta que arrastra toda

una red de conocimientos, talento, decisiones e infraestructura que permite fortalecer las capacidades nacionales y latinoamericanas.

Finalmente, se destaca la importancia del establecimiento de un régimen jurídico dentro del Derecho internacional especializado en el espacio ultraterrestre; con lo cual se han obtenido logros positivos entre los Estados y demás actores Internacionales, que permiten el consenso y cooperación para el manejo de las nuevas tecnologías a instalarse en esta ubicación geográfica.

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN HISTÓRICA Y TERMINOLÓGICA

I ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA LA GESTACION Y CREACION DEL DERECHO ESPACIAL

Antes de adentrarnos al Derecho Espacial y sus antecedentes, es importante resaltar que el hombre ha transitado una cadena de suposiciones y concreciones durante su larga evolución, por lo que los avances en las telecomunicaciones y sus especialidades se pierden y diluyen en las aportaciones de los grandes personalidades como Demócrito, Galileo, Kepler, Newton, Einstein, entre los cientos más que hay, que con su talento, coadyuvan a lo que hoy se conoce como el Derecho Ultraterrestre.

El ser humano siempre ha sentido atracción por el espacio, por ello se reconoce que desde mucho antes de que llegara al espacio a través de la astronáutica,³ estudiaba los diferentes cuerpos cósmicos o celestes que en el se encontraban y prueba de ello, son los diferentes textos que respecto a esta materia se conocen, como por ejemplo: “*De facie in Orbe Lunae*” de Luciano De Samos (1360); “*Somnium*”, conocida como la primera novela de ciencia ficción que narra un viaje hipotético a la luna escrito por Johannes Kepler (1634). Este autor tiene otros libros que se refieren a la temática espacial, entre ellos “[Tres Memoriales Sobre Los Cometas](#)”, el cual trata de cuatro cometas observados directamente por él en 1607, hoy llamado cometa de Halley y otros tres que pudieron verse en

3 [www.es.wikipedia.org/wiki/Astronáutica](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Astron%C3%A1utica). 22 Abril de 2010

1618.⁴

Francis Godwin (1638) escribió “*El Hombre en la Luna*”⁵; la novela “*Micromegas*” de Voltaire (1752), en la cual se hace referencia a un posible viaje del hombre al espacio; en el libro “*Viaje a Venus*” de Edgar Allan Poe (1835) y en 1865 se publica “*De la Tierra a la Luna*” de Julio Verne, que narra cómo un grupo de hombres viajan a la luna en un cañón, libro este que fue llevado al cine bajo el título “*Le Voyage Dans La Lune*” en 1902, cinta en cuyas imágenes se recreaba el increíble viaje a este cuerpo celeste.

A inicios del siglo XIX, encontramos documentos que ya denotan la determinación de hacer realidad la utopía, tales como las investigaciones realizadas por Robert H. Goddard, norteamericano, quien en 1907 trabaja sobre cohetes dotados de instrumentos registradores, y más tarde entre 1912 y 1914 elaboró un proyecto de cohetes en piso, inclusive

construyó cohetes impulsados por combustible líquido. Varios de sus proyectos presentaban conceptos que hasta hoy son usados en los modernos cohetes, como la estabilización del vuelo, con el uso de Giroscopios.



Foto: Robert Goddard de wikimedia commons
[www://grin-hq.nasa.gov/GPN-2002.html](http://grin-hq.nasa.gov/GPN-2002.html)

⁴Kepler Johannes, “Tres Memoriales sobre Cometas.” Libros Encasa, ediciones y Publicaciones, de 2009, pp 6 / 8 febrero 2011

⁵Francis Godwin's “The Man in the Moone” de Black T, september 1981/ 08 febrero 2011

En ese mismo año (1914) el doctor belga Andrés Bing patentó un aparato para explorar las capas superiores de la atmósfera.⁶

En 1923 Herman Oberth dio a conocer sus estudios sobre un motor a reacción para realizar viajes interplanetarios, y de su novedosa invención: el cohete V-2; y en 1925 Walter Hofmann publicó su obra *“La Accesibilidad de los Cuerpos Celestes”* en el que estudia los viajes a otros planetas.⁷

En 1927 Roberto Esnault Pelterier sustentó en la Universidad de La Sorbona en Francia, una conferencia sobre viajes interplanetarios, que es el tema de su libro *“Astronáutica”*, y Federico Arturo Zender publica en 1932 su libro *“sobre cohetes”*. De igual forma podemos observar la obra de Nicolás Rynin publicada entre 1928 a 1932, que terminó siendo una *“Enciclopedia sobre Comunicaciones Interplanetarias.”*

Con la derrota de Alemania⁸ en la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos y la extinta Unión Soviética, capturaron la mayoría de los ingenieros que trabajaron en el desarrollo del V-2, particularmente importante para los Estados Unidos fue el reclutamiento de Wemher Von Braun, uno de los principales proyectistas alemanes, que participó activamente en la creación del programa espacial estadounidense, siendo incluso el líder del equipo que proyectó el lanzador *Saturno V*, que llevó las naves *Apollo* a la luna⁹

Estos años se consideran como las raíces de la Guerra Fría donde

⁶ www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/DERECHO.html. 29 de abril de 2010

⁷ www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/DERECHO.html. 29 de abril de 2010

⁸ Bessel, Richard Alemania 1945 De La Guerra a La Paz S.A. Ediciones B. Barcelona 1era Edición 2009, pp 10

⁹ www.es.wikipedia.org/w/index.php?title=Exploración_espacial.html / 31 de Enero de 2010.

ambas naciones, se embarcaron en una amarga “competencia” de espionaje y propaganda. La exploración espacial y la tecnología de satélites artificiales alimentaron esta situación en ambos frentes. El equipamiento a bordo de satélites podía espiar a otros países, mientras que los logros espaciales servían de propaganda para demostrar la capacidad científica y el potencial militar de un país. Los mismos cohetes que podían poner en órbita a un hombre o alcanzar algún punto de la Luna podían enviar una Bomba atómica (Bombas de fisión nuclear) a una ciudad enemiga cualquiera. Gran parte del desarrollo tecnológico requerido para el viaje espacial se aplicaba igualmente a los cohetes de guerra como los misiles balísticos intercontinentales. Es por ello, que los adelantos en la materia espacial avanzaron vertiginosamente.

En este contexto se enmarca lo que históricamente se conoce como la “Carrera Espacial”, denominada así por la prensa escrita, ya que las dos superpotencias trabajaron para obtener ventajas en la investigación espacial, sentando las bases para una carrera hacia el espacio, tan solo a la espera de quien lo haría primero.

Por ello cuando el hombre logra hacer realidad lo que se inició como un sueño, se da cuenta que requiere de una regulación legal, que permita el uso pacífico de ese nuevo espacio y es en ese contexto que en el año 1957 se presenta un libro sobre “Política y Derecho en el Espacio Cósmico”, escrito por el doctor Modesto Seara Vázquez, quien luego escribe “El Derecho Internacional Público, del Congreso de Viena a la Paz de Versalles, la Paz Precaria y la Introducción al Derecho Internacional Cósmico”.¹⁰ Respecto a este libro es obligatorio mencionar que

¹⁰ Seara Vázquez, Modesto. "La Paz Precaria. De Versalles a Danzing." Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2da edición 1980. prologo pp 9

originalmente se elaboró como trabajo de tesis para obtener el doctorado en la Universidad de París, pero puede decirse que fue una de las obras pioneras en esta apasionante temática y que los planteamientos e interpretaciones en el ámbito doctrinal que señaló el doctor Seara Vázquez, explican las concepciones jurídicas que logró el régimen del espacio cósmico y que han servido de base para el desarrollo en otros campos de la materia, concretamente en el Derecho del Mar, donde la noción del patrimonio común de la humanidad para los fondos marinos y oceánicos es uno de los ejes normativos insustituibles de la nueva reglamentación que se definió en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.¹¹ Este estudio anticipó visionariamente las soluciones convencionales que la comunidad internacional ha adoptado, principalmente a partir de 1967, año de aprobación por las Naciones Unidas del Tratado del Espacio Exterior.

Simultáneamente, el desarrollo para la conquista del espacio continuaba y es la Unión Soviética, quien da el primer paso señalado por la historia, con el lanzamiento del satélite artificial “*Sputnik*”, el 4 de octubre de 1957, en el Cosmódromo de Baikonur (base de lanzamiento de cohetes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), Tyuratam, en Kazajistán. Este acontecimiento provocó mayor tensión y competitividad entre las partes por la conquista del espacio, que culminó con la llegada del hombre a la Luna¹². El 5 de noviembre de ese mismo año fue lanzado el segundo cohete espacial denominado “*Sputnik II*”, llevando como tripulante a la famosa perrita rusa “*Laika*”, que murió cuatro días después, debido al calor de la entrada al espacio ultraterrestre.

¹¹ Cita de Ricardo Méndez. Silva tomada del libro “El derecho internacional público, del Congreso de Viena a la paz de Versalles, la paz precaria y la introducción al derecho internacional cósmico” de Modesto Seara Vázquez, pag. 7, año 1958

¹² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/947/2.pdf> / 06 de abril de 2010.

Es importante resaltar que diversos animales fueron usados en los inicios de la exploración espacial para probar el efecto de la radiación, de la ausencia de gravedad y de las condiciones del espacio exterior sobre los organismos vivos: subieron primates, hámsters, ratones, y también embarcaron diversas plantas.

El soviético Yuri Gagarin¹³ fue el primer hombre en el espacio. Viajó a bordo de la nave Vostok 1, el 12 de abril de 1961. En este vuelo pronunció la famosa frase "*La Tierra es azul*", alentando y acelerando más descubrimientos espaciales así como la búsqueda sobre la existencia de vida en otros planetas.

Es importante resaltar que la soviética Valentina Tereshkova, a la edad de 26 años, y quien sería conocida como "Gaviota", nombre clave para esta misión, fue la primera mujer en viajar al espacio el 16 de junio de 1963 a bordo de la nave Vostok VI. Este acontecimiento, más allá del valor científico, también sirvió como elemento de propaganda política por parte del "Buró Político del Comité Central de la Unión Soviética", conocido como "*Poliburó*", un comité de mando colectivo que dirigía ese país, y estaba conformado por los funcionarios del más alto nivel del Partido Comunista, de donde emanó la decisión final de enviar una representante femenina al espacio, lo cual cumpliría un doble propósito, como era el de resaltar el poderío tecnológico de la Unión Soviética en plena carrera espacial respecto a Estados Unidos y enaltecer el heroísmo de la mujer soviética.

El lanzamiento de la Sputnik y el envío del primer hombre al espacio se deben, en gran medida, al ingenio del ingeniero soviético

¹³ [Lachs Manfred, "El Derecho del Espacio Ultraterrestre"](#) Impreso en España, 1977 pp 9 / 06 de abril de 2010.

Serguéi Korolióv,¹⁴ ingeniero-jefe del programa espacial soviético, que consiguió convencer a Nikita Jrushchov,¹⁵ líder de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de invertir en el programa espacial. Fue él quien tuvo la idea de llevar, realmente, personas a la Luna.

Cuatro meses después del lanzamiento de la Sputnik I, los Estados Unidos respondieron con su primer satélite, el Explorer I, el 31 de enero de 1958.

Es quizás a partir de este año 1958, que el Derecho Espacial y sus principios inspiradores se comienzan a establecer firmemente, ya que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, evidenciando la preocupación que las actividades espaciales estaban causando entre los países, la ONU constituyó, el 13 de diciembre de 1958, el Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, conocido por COPUOS, como institución *ad hoc* en relación con los problemas que podía plantear el desarrollo de las misiones que los Estados Unidos y la URSS venían realizando en el espacio exterior. A este Comité el 12 de diciembre de 1959 le fue asignado carácter permanente y con el que en la actualidad continúa, y mantiene dos Subcomisiones permanentes: la Subcomisión de Asuntos Jurídicos y la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, quienes a partir de esa fecha iniciaron el trabajo de reglamentar el espacio ultraterrestre.

Es importante señalar que el establecimiento de este Comité, fue primeramente fomentado por los resultados del Año Geofísico Internacional, un programa complejo de cooperación internacional en todos los aspectos relativos a este tema tan amplio: la exploración del

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Sergéi_Korolióv / 06 de abril de 2010.

¹⁵ [Maximo dirigente de la URSS entre 1953 y 1964. http://es.wikipedia.org/wiki/Nikita_Jrushchov](http://es.wikipedia.org/wiki/Nikita_Jrushchov) / 06 abril 2010

espacio ultraterrestre mediante satélites artificiales de la Tierra y así se logró también un hecho similar de cooperación internacional con respecto a la investigación científica en la Antártida, que concluyó con el Tratado de la Antártida, el 1º de diciembre de 1959 y ofreció un ejemplo de cómo proceder con una labor similar en la esfera tan amplia del espacio ultraterrestre. Pero a diferencia de la Antártida, que en ese momento era un tema de interés de un número más bien limitado de Estados hacia las actividades espaciales y su posible efecto en las relaciones internacionales de todos los Estados del mundo, dió origen al interés que desplegó en esa materia toda la comunidad internacional, por lo tanto, correspondía a las Naciones Unidas asumir el papel líder como autoridad mundial para encargarse de organizar la cooperación internacional en este campo recientemente abierto.¹⁶

Ahora bien, el número de satélites artificiales terrestres y sondas espaciales lanzados por los Estados Unidos y por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se multiplicaron en los primeros años de la carrera espacial. Alrededor de la mitad de la década de 1960 ambos países habían lanzado tantos satélites que sería imposible mencionarlos todos en un trabajo como éste. Además de las Sputniks, los soviéticos habían lanzado 12 satélites de la serie "Cosmos", y los Estados Unidos habían lanzado 16 satélites "Explorers" y más de 38 satélites de reconocimiento "Discoverer", sólo por citar algunos.

Los logros iniciales de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desafiaron a los Estados Unidos, cuyo programa espacial aún daba los primeros pasos, en virtud de esto, el presidente John F. Kennedy en 1961, se compromete, en un discurso histórico ante el Congreso de los

¹⁶ www.oosa.unvienna.org/docs/.../copuos/COPUOS_T521S.doc /Asamblea General de la ONU pp 2

Estados Unidos, a conseguir que su país “(...) *adquiera un claro liderazgo en los logros espaciales, que en muchos sentidos pueden tener la clave de nuestro futuro en la Tierra (...)*”.¹⁷ De igual forma en esa misma alocución indicó el tiempo en el cual se debía lograr ese cometido, mediante las siguientes palabras, “(...) *Creo que esta nación debería comprometerse a lograr el objetivo, antes de que acabe esta década, de llevar un hombre a la Luna y traerlo de vuelta sano y salvo a la Tierra.*(...)”

18

A partir de entonces, los Estados Unidos pusieron en marcha un ambicioso programa espacial tripulado que se inició con el Proyecto Mercury, que usaba una cápsula con capacidad para un astronauta en maniobras en órbita terrestre, seguido por el Proyecto Gemini con capacidad para dos astronautas, y finalmente el Proyecto Apollo, cuya nave tenía capacidad para tres astronautas y para aterrizar en la Luna.

Para estos años, la prensa y revistas de la época, presionan con un tratamiento un tanto informal comunicando que un nuevo Derecho ha aparecido, que interesa a los juristas más avanzados del mundo: el Internacional Cósmico, que merece ya no solo el estudio de tales científicos, sino la atención inmediata de los gobiernos, refiriéndose a los satélites que se mandan al espacio no sólo atmosférico sino cósmico, los cuales deberán sujetarse a un reglamento especial establecido por las Naciones Unidas, que deje establecida la responsabilidad de las grandes potencias: Estados Unidos y Rusia, únicas que hasta ese momento contaban con los medios necesarios para lanzarlos al espacio, pues es indudable que esos lanzamientos pueden perjudicar a terceros cuyos daños deben ser pagados por los autores de tales actos.

¹⁷ <http://especiales.laverdad.es/luna/carrera04.html> / 06 de abril de 2010.

¹⁸ <http://especiales.laverdad.es/luna/carrera04.html> / 06 de abril de 2010.

El Derecho no pudo permanecer ajeno a una actividad de tanta importancia política, que suscitaba inquietud en el ámbito de la seguridad de los Estados y para la que se vaticinaba iba a ser uno de los pilares del desarrollo tecnológico inmediato.¹⁹ El Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS), cumpliendo con la labor de desarrollar progresivamente la codificación del Derecho ultraterrestre conjuntamente con la doctrina jurídica consagró el principio de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad, y las Naciones Unidas con esto tranquilizaron a la comunidad internacional.

A propuesta del COPUOS²⁰, quien asumió el papel legislativo en beneficio de toda la colectividad universal, en el foro mundial realizado en 1963, se adoptaron por la Asamblea General de las Naciones Unidas las Resoluciones 1884 (XVIII), de 17 de octubre de 1963, la 1962 (XVIII), de 13 de diciembre del mismo año, y la 1963 (XVIII), de igual fecha que la últimamente citada, instando a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra objetos portadores de armas nucleares o de destrucción en masa, ni a emplazarlas en los cuerpos celestes, estableciendo los principios a que deberían someterse la exploración y la utilización del espacio y de los cuerpos celestes y propugnando la cooperación internacional en la utilización pacífica del espacio exterior.²¹

En ejercicio de esa actividad normativa, y siempre con el apoyo del COPUOS, se prepararon varios tratados multilaterales: el 27 de enero de

¹⁹ [Aparicio Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial pp 209 / 07 de abril de 2010.](#)

²⁰ www.oosa.unvienna.org/docs/.../copuos/COPUOS_T521S.doc Asamblea General de la ONU pag 2

²¹ [Aparicio Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 210 / 07 de abril de 2010.](#)

1967 se firmó el primer tratado sobre el espacio, el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, conocido como Tratado del Espacio y declarado Carta Magna de las actividades en el espacio exterior;

Es así como el Derecho y la ciencia del espacio ultraterrestre, comienzan a ir en paralelo. En 1968 se firma el “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, casi conjuntamente con el lanzamiento de la Apollo 8 por parte de los Estados Unidos, quien retransmitió por la televisión el mensaje de navidad de los astronautas Frank Borman, Jim Lovell, James A. Lovell, Jr. y William A. Anders, en plena órbita lunar.

Es necesario señalar, que por problemas en sus misiones "Zond", que usaban la nave Soyuz, modificada para la circunnavegación de la Luna, los soviéticos no fueron capaces de llevar hombres a la órbita de la Luna antes que los Estados Unidos, y luego la historia cuenta que sólo las misiones "Zond" no tripuladas, lograron orbitar alrededor de la luna, después de los exitosos vuelos tripulados de los Estados Unidos hacia la Luna.

Finalmente, el objetivo de llegar a la Luna fue alcanzado el 20 de julio de 1969 la Apollo 11, luego de despegar el 16 de julio y retornando a la tierra el 24 de julio. En esta misión el astronauta Neil Armstrong, quien fue el primero en alunizar en la superficie lunar, hace famosa la frase "*Un pequeño paso para el hombre, pero un gran paso para la humanidad*".²² El éxito se repetirá en las misiones Apolo XV, el 26 de julio de 1971, y

²² http://es.wikipedia.org/wiki/Neil_Armstrong/ 06 de enero de 2011.

Apolo XVII, el 7 de diciembre de 1972.

Es importante resaltar aquí el camino normativo transitado por los distintos órganos encargados de establecer los parámetros y límites del espacio ultraterrestre, como la declaración del principio de no-apropiación del espacio, la cual dispone que el espacio ultraterrestre pertenece a todos los seres humanos, controlando de alguna manera este pequeño gran paso, ya que legalmente los Estados Unidos, no podrían abrogarse un nuevo territorio, o reclamar la soberanía sobre ninguna zona del espacio ni sobre los objetos celestes, sea cual sea el medio utilizado, y que sería válido para adquirir el dominio o propiedad de cosas en la Tierra, como el uso continuado (usucapión), la conquista o la primera ocupación.

Entre tanto, en 1972, en las Naciones Unidas se firmaba el “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”; y al año siguiente, el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”²³

La llegada a la Luna y el orden jurídico, facilitaron que en 1975, las naves Apolo 18 y la soviética Soyuz 19 realizaran un acoplamiento en el espacio, en la primera misión conjunta de la NASA (agencia espacial de los Estados Unidos) y de la Agencia Espacial soviética, uniéndose los dos colosos adversarios por dos días en la órbita de nuestro planeta, ese momento fue catalogado como un signo de acercamiento entre los dos países, disminuyendo momentáneamente la tensión de la denominada “Guerra Fría”.

²³ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm/> 20 de marzo de 2010

El 5 de Diciembre de 1979, en la ciudad de Nueva York, la ONU aprueba por los Estados Partes el “Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes”, el cual forma parte de los 5 Tratados multilaterales, que la doctrina ha acostumbrado llamar “Corpus Iuris Spatialis”²⁴ ya que en ellos están contenidos los principios de justicia, igualdad, cooperación, respeto entre otros que deben regir en el espacio ultraterrestre.

El interés de las Naciones Unidas de evitar futuros debates por las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre y en los cuerpos celestes queda reflejado en las Resoluciones de la Asamblea General²⁵ en las que se afrontan problemas concretos atendiendo fundamentalmente al interés común de la humanidad y al beneficio de los países que, por falta de desarrollo técnico, se encuentran en condiciones desfavorables para disfrutar de los beneficios de ellas deducibles, por ello en 1982, la Asamblea estableció “los Principios reguladores del uso por los Estados de satélites artificiales a la Tierra para transmisión directa internacional de TV”.²⁶

En 1985, cuando Mijail Gorbachov accede a la Secretaría General del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS), es consciente de los problemas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, especialmente el referido al ámbito económico, el cual se encuentra estancado debido esencialmente a los gastos de orden militar y espacial que Rusia venía manteniendo a fin de hacer frente a la rivalidad con Estados Unidos. Gorbachov propone la Perestroika, y se puede establecer

²⁴ [Aparicio Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 210 / 07 de abril de 2010](#)

²⁵ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm/> 20 de marzo de 2010

²⁶ [Aparicio Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 211 / 07 de abril de 2010](#)

que en ese momento la carrera espacial, estaba llegando a fin, dando paso a una cooperación más cónsona con los tiempos modernos.

Luego en 1986, las Naciones Unidas en consonancia con la importancia que el tema de la teleobservación del planeta y la soberanía de los países, estableció a través de la Resolución sobre "los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio",²⁷ que la misma debería llevarse a cabo en favor de toda la comunidad internacional, velando por la soberanía de todos los Estados y pueblos.

Más tarde, con la caída del comunismo, esta colaboración entre ambos países se intensificaría, participando juntos en la construcción de la Estación Espacial Internacional. Las dos superpotencias trabajaron para ganarse una ventaja en la investigación espacial, sin saber quién daría el gran salto primero, permitiendo el desarrollo tecnológico y jurídico del espacio.

Ahora bien, el continuo desarrollo de esta rama científica ha permitido que las Naciones Unidas se mantenga a la vanguardia, y que exprese en sus distintas resoluciones, entre las cuales cabe mencionar, la de 1992, sobre los "Principios sobre el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre",²⁸ pautas para el uso seguro de la energía nuclear y notifique posibles riesgos de reentrada de material radiactivo a la Tierra , y que en el uso de dicha energía en misiones espaciales debe basarse en la evaluación de su grado de peligrosidad.²⁹

²⁷ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 211 / 07 de abril de 2010

²⁸ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 211 / 07 de abril de 2010

²⁹ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 211 / 07 de abril de 2010

También en aras de la equidad, en 1996, la ONU acuerda la "Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo",³⁰ estipulada en función de las necesidades e intereses de los países que estén involucrados en un proyecto conjunto y que libremente determinarán los diferentes aspectos de su participación.

Es mucho lo que falta por normar en el espacio ultraterrestre. Debemos explicar, lo que con mucha precisión ha dejado escrito el profesor Gutiérrez Espada,³¹ en su libro "La Militarización del Espacio Ultraterrestre", en el cual dice "*La eventual transmutación... de los primeros satélites artificiales que circundaron nuestro globo, pues estos artefactos son ingenios ambivalentes y su uso sirve tanto a fines, ... civiles como militares*",³² nos indican que hay más temas por regular en este espacio geográfico.

³⁰ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 212 / 07 de abril de 2010

³¹ Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Murcia España

³² <http://www.reei.org/reei%2012/GutierrezEspada%28reei12%29.pdf> / pp1 07 de abril 2010

II DEFINICION DEL DERECHO ULTRATERRESTRE

De la investigación realizada, se puede adelantar que se ha tratado de definir y delimitar al Derecho Espacial, el cual no debe concebirse como un nuevo Derecho sino como una rama que surge de la necesidad de regular las condiciones y relaciones que se hicieron manifiestas con la evolución del hombre, lo que derivó en la carrera espacial y en un gran desarrollo de las telecomunicaciones vía satélite.

En virtud de lo anterior, por ser esta rama de las ciencias jurídicas de reciente creación, se dificulta su conceptualización, ya que en esencia parte de su campo de estudio se basa en el Derecho Aeronáutico -que todavía no se termina de estudiar en su totalidad- por lo que siguen surgiendo dudas en cuanto a su objeto, sus sujetos, el tipo de situaciones que debe regular y la manera en la que se deben solucionar los conflictos.

Ahora bien de forma muy general y que la doctrina ha venido aceptando mayoritariamente, el Derecho Ultraterrestre o Espacial, se define como *“el conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que debe desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos circulan, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades.”*³³

Para comprender mejor la definición antes señalada, trataremos de explicarla de manera más detallada:

³³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Neilwww.wto.org> / 06 de enero de 2011.

El Derecho Ultraterrestre es un “conjunto de principios y reglas”, ya que como sabemos un principio es “una regla o canon para un determinado proceso científico”³⁴ y el Derecho es a todas luces una ciencia porque es un conjunto de conocimientos ciertos y probables obtenidos metódicamente, que al ser estudiados crean teorías mediante observaciones empíricas.

En segundo término se debe definir lo que se entiende por espacio, siendo este concebido como el “cielo atmosférico” que es el espacio en el que se mueven los astros y que por efecto visual parece rodear la tierra.

35

En referencia a los límites del espacio, es quizás la parte del concepto más controvertida, ya que se ha dicho que el espacio es infinito, indefinido, ilimitado, incorpóreo, abstracto y no concreto, que es un ente, que es la nada y el vacío. Ahora bien, el tratadista Sebastián Estrade Rodoreda, lo definió como “la atmósfera, la esfera que aparenta ser azul, que rodea a la tierra y donde se sitúan los cuerpos del universo, naturales y artificiales”.³⁶

El problema de delimitar en dónde comenzaba el espacio sideral, se solucionó el 4 de octubre de 1960, cuando los Estados Unidos de Norteamérica y la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), firmaron un convenio dentro de la Asamblea General de la Federación Internacional de Aeronáutica, en donde se estableció que para que un vuelo se considerara espacial, tendría que realizarse arriba de los

³⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Principio> / 15 de enero de 2011.

³⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México, 1979, Decimotercera Edición, Tomo IV, pp 1317 / 15 de enero de 2011.

³⁶ Estrade Rodoreda Sebastián, “El Derecho ante la Conquista del Espacio”, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964, pág. 19 / 15 de enero de 2011.

100 kilómetros. Esta norma ha sido de gran ayuda para la relación entre los Estados.

En cuanto a la definición de cuerpos celestes se entiende que son todos los objetos extensos que forman parte del Universo, que pueden interactuar con otro cuerpo por la ley de gravedad (orbitándolo o siendo orbitado), o bien si no hay fuerzas que influyan sobre él, se mantienen como un cuerpo errante en medio del espacio, por lo que todos los planetas, las estrellas, inclusive los satélites tecnológicos se encuentran en esta clasificación.³⁷

De lo anterior se deduce que el Derecho espacial es una rama del Derecho que al ser una ciencia busca la regulación de conductas humanas en cualquier ámbito.

Como toda rama de Derecho, también cuenta con sus propios actores o sujetos de derecho, que han intervenido por sus investigaciones y avances tecnológicos a su conquista y creación como son; los Estados, los organismos internacionales, las entidades no gubernamentales y el hombre.

Estamos pues ante la creación de un Derecho nuevo que se cobija bajo diversas denominaciones, como "Derecho del espacio ultraterrestre", "extraterrestre", "interplanetario", "Derecho espacial", etc. La nomenclatura "Derecho del espacio ultraterrestre" es quizá la más comúnmente aceptada, siendo necesario este adjetivo para distinguirlo del Derecho aéreo.

III LA JURISDICCIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

³⁷ http://diccionario.babylon.com/cuerpo_celeste / 15 de enero de 2011

Como principio la jurisdicción proviene del *latín juris*, «decir o declarar el derecho». Es la *potestad* derivada de la *soberanía* del *Estado* de aplicar el *Derecho* en el caso concreto. Un atributo básico del Estado, por medio del cual ejerce sus poderes fundamentales como sujeto del Derecho internacional.

Lo primero es aclarar si el espacio es susceptible de apropiación, o solo una parte del mismo; y de la misma manera hay que dilucidar si los Estados deben y pueden ejercer alguna jurisdicción sobre el espacio sideral de la misma manera en que se realiza en el espacio aéreo o en el mar.

A este conjunto de dudas, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Tratado sobre el espacio ultraterrestre del 27 de enero de 1967, conocido como la Carta Magna del Espacio, estableció que la competencia y jurisdicción en general sobre el espacio exterior, la luna y los cuerpos celestes, debe considerarse atribuida a la Humanidad o comunidad internacional, dado que, conforme al artículo II del precitado Tratado, ni aquel espacio, ni los cuerpos celestes pueden ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía u ocupación nacional, ni de ninguna otra manera. Tal normativa espacial coincide y se complementa con el principio de Derecho Internacional Público según el cual, los Estados no pueden ejercer sus facultades o poderes jurisdiccionales inherentes a su soberanía más allá de los límites terrestres marítimos y aeronáuticos a que aquella se extiende, salvo las excepciones de extraterritorialidad mutuamente concedidas entre los Estados por vía bilateral o en determinadas zonas y supuestos considerados como libres por el Derecho Internacional.

Esta jurisdicción, aunque los textos del Derecho Espacial vigente nada previenen sobre el particular, “*debería llevar consigo la designación de una Autoridad que ejerciera la adecuada vigilancia y control sobre las operaciones que pudieran realizarse sobre aquellos espacios, así como del correspondiente Tribunal con facultades para dictaminar la legitimidad o ilegitimidad de tales operaciones y resolver los casos de conflicto entre Estados de lanzamiento o entre el interés de uno de ellos y la Humanidad, con los medios coercitivos necesarios para hacer cumplir sus resoluciones contra cualquier culpable.*”³⁸

Como aproximación a esa jurisdicción espacial, aunque sin ese carácter supranacional, universal y obligatorio, cabe señalar la competencia atribuida a la Comisión de Reclamaciones creada por el “Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 29 de marzo de 1972”, y que se debió a la necesidad de una regulación específica en el ámbito de las actividades Espaciales ³⁹, iniciadas con el lanzamiento del primer satélite artificial, el Sputnik, en el año 1957, y con ello el inicio de la carrera espacial por parte de las grandes potencias, URSS y EEUU, referido *supra*, planteando a la comunidad científica la aplicación de un régimen de responsabilidad civil por riesgos derivados de las indicadas actividades, ya que si bien el inicio de las mismas tiene un efecto beneficioso para la Humanidad, no están exentas de numerosos daños como pueden ser los que se produzcan con

³⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion-espacial/jurisdiccion-espacial.htm/> 2 febrero 2011

³⁹ Sobre diversos aspectos del Derecho espacial, sin ánimo exhaustivo, puede verse: Vázquez Rodríguez, A.: «El espacio ultraterrestre: un desafío jurídico», *Luces y sombras de la seguridad internacional en los albores del siglo XXI*, coord. Miguel Requena y Díez de Revenga, vol. 2, 2010, págs. 507 y sigs.

la caída de los objetos espaciales o fragmentos que puedan dañar a personas y cosas en la tierra.⁴⁰

Este planteamiento llevaría a elaborar un cuerpo normativo y procedimientos necesarios para exigir una responsabilidad por daños causados por objetos espaciales con un régimen estricto y rígido, dada la peculiaridad de los daños producidos, y que además permita un resarcimiento a través de una indemnización lo más equitativa posible a las víctimas de los mismos.

Se parte de la consideración de que las actividades espaciales son lícitas, pero conllevan un peligro en su realización. La obtención del beneficio en esas actividades justifica que se deban soportar unos riesgos y una responsabilidad por el hecho de la realización de la actividad peligrosa, y que al margen del comportamiento, incluso habiéndose hecho todo lo posible para evitarlo, deben ser resarcidos y por los cuales se debe responder.⁴¹

Los diversos incidentes que se han publicado y han causado daños a personas y/o a cosas han sido los siguientes:

a) En el año 1960 cayeron fragmentos de un satélite americano en una granja agrícola que estaba ubicada en África del Sur.

b) En el mismo año, pero a últimos del mismo, se produce la caída de

⁴⁰ Méndez Rocafort, P.: "Responsabilidad objetiva: daños causados por objetos espaciales (I)", Boletín del Centro Español de Derecho Espacial, núm. 13, s.f., pág. 1 y sigs

⁴¹ Méndez Rocafort, P.: «Responsabilidad objetiva: daños causados por objetos espaciales (I)», Boletín del Centro Español de Derecho Espacial, núm. 13, s.f., pág. 1 y sigs

fragmentos de otro objeto americano sobre Cuba, causando diversos heridos.

c) En el año 1969 un objeto espacial de la URSS desprendió fragmentos sobre un mercante japonés, y causó daños y heridos.

d) En el año 1978 un satélite soviético se estrelló en los territorios del noroeste de Canadá, llevando a bordo un reactor nuclear, el cual esparció su carga en una larga porción de terreno. Se inició, por parte de Canadá y EEUU, lo que se denominó *Operación Morning light* para recuperar los fragmentos radiactivos pertenecientes a la URSS.⁴²

Estos datos, indican que ante estos hechos, se deben establecer responsabilidades, desprendiéndose situaciones jurídicas que deben ser dirimidas en un ámbito todavía más restringido, como sería el Tribunal de Arbitraje que permita establecer responsabilidades.⁴³

En lo que se refiere a la Jurisdicción de los Estados, según el Derecho Internacional sólo se extiende hasta los límites que determinan sus propias fronteras, con las excepciones que ofrece la ficción de extraterritorialidad, en casos muy determinados según el principio de reciprocidad, o sobre hechos cometidos en buques o aeronaves que navegan por los espacios libres.

En el ámbito del Derecho Espacial, la jurisdicción de los Estados también se extiende, según las reglas que después veremos, al personal que

⁴² [Los datos utilizados están extraídos del libro La Responsabilidad Civil por Riesgo Derivado de las Actividades Espaciales de Francisca Ramón Fernández, del trabajo práctico "Aplicación práctica de una norma. El incidente nuclear del Cosmos 954 \(Operación Morning Light\), el 17 de abril de 2009. pp 3 y 4.](#)

⁴³ Instrumento de ratificación del Convenio, por parte de España el 2 de mayo de 1980

compone la tripulación espacial y los objetos lanzados al espacio y los cuerpos celestes, aunque estos últimos no puedan, en ningún caso ser objeto de soberanía o apropiación nacional. Esta extensión jurisdiccional se deduce de las previsiones contenidas en el “Tratado sobre el espacio ultraterrestre” de 23 de enero de 1967 ⁴⁴ en su artículo VIII y en el “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” de 22 de abril de 1968, en especial artículo V del citado acuerdo, completados ambos por el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio” de 14 de enero de 1975.

Con arreglo a tales Convenios se inicia la codificación de normas para la regulación de la jurisdicción espacial, resaltando:

1) En lo que se refiere a los objetos espaciales:

-Corresponde al Estado de registro o de lanzamiento (en caso de lanzamiento conjunto efectuado por una organización internacional, se acordará por los interesados el Estado de registro), la jurisdicción sobre todo el objeto o sus partes componentes, incluso cuando circulen por el espacio o caigan en un cuerpo celeste como entidades separadas, cualquiera que sea la causa de la separación. Así mismo tal jurisdicción se extiende a los equipos transportados desde la Tierra a los cuerpos celestes, y a las estaciones o instalaciones allí construidas, bien con material terrestre o del propio cuerpo celeste.

⁴⁴ El Tratado del Espacio Exterior conocido formalmente como el “*Tratado en los principios de la gobernanza de las actividades de las naciones en la exploración y uso del espacio exterior, incluyendo a la luna u otros cuerpos celestes*”, es un [tratado](#) que forma la base del [Derecho internacional](#) acerca del [espacio](#). El tratado comenzó a ser postulado en los [Estados Unidos](#), el [Reino Unido](#) y la [Unión Soviética](#) el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el [10 de octubre](#) de [1967](#)

-El Estado de registro mantiene, en todo caso, las facultades de control, dirección y vigilancia del vehículo espacial, para que este realice su misión en el espacio o en los cuerpos celestes.

2) Con respecto al personal espacial:

- La jurisdicción del Estado de registro se extiende tanto al personal encargado de la tripulación de la nave, como a los científicos y otros pasajeros que pudieran viajar a bordo y cabe ejercerla tanto durante el viaje como en el caso de instalación o circulación por los cuerpos celestes e, incluso, aunque el referido personal acceda a instalaciones construidas por otro Estado, al amparo de lo previsto en el artículo XII ⁴⁵ del “Tratado sobre el espacio ultraterrestre” de 1967 ⁴⁶, si bien en este supuesto, pudieran plantearse conflictos de jurisdicción con la de este último Estado.

- En caso de accidente o aterrizaje forzoso, en zonas fuera del espacio exterior o de los cuerpos celestes, los demás Estados deberán contribuir, si están en condiciones de hacerlo, a asegurar el pronto y seguro regreso del personal espacial al Estado de jurisdicción o de registro.

- Aunque el cosmonauta deba ser considerado como enviado de la Humanidad, será en todo caso responsable de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en los Acuerdos internacionales de Derecho Espacial,

⁴⁵Artículo XII: Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Parte en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

⁴⁶ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes

y, en particular contra las leyes del Estado de registro, las cuales, por lo demás serán también aplicables a los demás componentes de la tripulación y viajeros, tanto en el espacio superior o cuerpos celestes, como en el espacio aéreo o en el mar libre.

De lo expuesto se desprende también que, por razones similares a las que se aducen en Derecho Internacional marítimo y aeronáutico, para limitar la jurisdicción de los Estados sobre buques y aeronaves que naveguen en espacios sometidos a otras soberanías, la jurisdicción del Estado de registro no se extenderá a lugares o zonas terrestres o marítimas de otros Estados en que pudiera caer el vehículo espacial y personal a bordo, sin que, por otra parte, quepa admitir aquí las excepciones que aquellos Derechos reconocen a favor de los buques y aeronaves de guerra; debe advertirse, no obstante que el Acuerdo internacional de 22 de abril de 1968 atribuye, en todo caso, al Estado de lanzamiento o de registro, el derecho a la devolución de los astronautas y restitución de los objetos espaciales.

Por último debe también señalarse, que, al asignarse al Estado de registro la jurisdicción en los supuestos que nos ocupan, se resuelven los problemas que pudiera plantear un lanzamiento conjunto de varios Estados, ya que conforme al artículo II, núm. 2 del Convenio sobre El Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 14 de enero de 1975,⁴⁷ los Estados determinarán cual de entre ellos registrará y adquirirá la condición de Estado de registro.

⁴⁷ "Convenio Sobre El Registro De Objetos Lanzados Al Espacio Ultraterrestre". Adoptado por la Asamblea General de ONU el 12 de noviembre de 1974 -resolución 3235 (XXIX)-. Entró en vigor el 15 de septiembre de 1976, de acuerdo con el artículo VIII, parágrafo 3.

Con tales prevenciones, se ha conseguido evitar una laguna de jurisdicción que existía durante las primeras operaciones espaciales, ya que la comunidad internacional carecía de normas e instituciones adecuadas para ejercerla. Las soluciones adoptadas por el momento, parecen por lo demás acertadas -aunque obviamente perfectibles- ya que se inspiran como norma general en criterios tradicionalmente adoptados por el Derecho Marítimo y avalados en normas y costumbres similares de aceptación universal en la navegación aeronáutica, como lo hemos mencionado con anterioridad.

Es necesario señalar que para los fines de esta investigación, no es necesario profundizar más sobre este concepto y solo se quiere resaltar que este es otro de los puntos en particular, que en materia del espacio sigue siendo debatido entre tratadistas de Derecho Internacional, de Teoría del Estado, y de Derecho Espacial.

CAPÍTULO II – SOBRE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

I TRATADOS MULTILATERALES

Con amplia visión de futuro, las prioridades fundamentales que la Organización se planteó desde ese legendario lanzamiento del 57, fue el uso pacífico del espacio ultraterrestre y el que toda la comunidad internacional pudiera beneficiarse de las posibilidades científicas de un ámbito hasta entonces inaccesible al hombre.

En 1959, la Asamblea General crea la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Este órgano intergubernamental está integrado por 61 Estados Miembros y se ocupa de coordinar la actividad que Naciones Unidas desarrolla en esa específica esfera. Asimismo, es también competencia de esta Comisión:

- La cooperación internacional para el uso del espacio ultraterrestre.
- La difusión de información.
- El estímulo a la investigación.
- La creación de programas de cooperación técnica.
- El desarrollo del derecho espacial internacional.

Para el cumplimiento de estos objetivos la Comisión se apoya en dos subcomisiones:

La Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, que en la actualidad tiene estos cometidos: la investigación astronómica, la exploración planetaria, la actividad espacial relativa al medio ambiente en

la Tierra, el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, la teleobservancia de la Tierra vía satélite, los sistemas de transporte espacial y los deshechos espaciales.

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos que se ocupa de los siguientes aspectos: la delimitación y definición del espacio ultraterrestre, los medios para garantizar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria y el seguimiento de la situación actual de los instrumentos jurídicos internacionales que rigen el espacio ultraterrestre.

Los cinco principales Convenios Multilaterales, base de la normativa internacional en el ámbito del Espacio Ultraterrestre, son los siguientes:

- "***Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes***" (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967.⁴⁸

También, conocido como Tratado o Carta Magna del Espacio, recoge los principios que habían sido establecidos en la Resolución 1968(XVIII) de la Asamblea de las Naciones Unidas de 1963, efectuando una declaración genérica afirmando como norma básica y fundamental a la que han de sujetarse la exploración y utilización tanto del espacio

⁴⁸ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf

ultraterrestre como de los cuerpos celestes, citando a la Luna, como el satélite natural de la Tierra, enfatizando que deberán hacerse en provecho e interés de todos los países de la humanidad.

No se diferencia entre la actividad exploratoria y aquellas otras que constituyan la utilización del espacio o los cuerpos celestes.

Se estipula que el espacio ultraterrestre es patrimonio de la humanidad, y que por tanto, no puede ser objeto de apropiación por parte de ninguna nación, sea cual sea su grado de desarrollo científico o económico, debe ser accesible a la exploración y uso, con fines pacíficos, por parte de toda la comunidad internacional.⁴⁹

En relación con el espacio, el Tratado sienta el principio de que estará abierto a todos los Estados, sin discriminación alguna y en régimen de igualdad, declarando que no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera. Debe señalarse que en el texto del Tratado no se recoge el criterio aceptado por la generalidad de la doctrina, y que estableciera el jurista y diplomático argentino Aldo Armando Coca,⁵⁰ de que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad.

Debe señalarse la notable diferencia existente entre las declaraciones sobre el espacio ultraterrestre que se recogen en el Tratado y las que sobre el espacio aéreo se efectúan en los Convenios de París de 1919 y de Chicago de 1944, ya que mientras en estos se declara el

⁴⁹ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 18 de febrero 2010

⁵⁰ La doctrina Argentina fue la que se impuso, Aldo Coca fue su exponente (1954) "el espacio es *res communis humanitatis*"

principio de la soberanía exclusiva y excluyente del Estado subyacente al espacio aéreo, en el Tratado del Espacio, además de no recogerse una declaración análoga, se sienta como norma de Derecho Internacional que el espacio exterior no podrá ser objeto de apropiación nacional alguna, quedando abiertos el acceso a él y su utilización a todos los países, en régimen de igualdad y sin discriminaciones.⁵¹

Se hace un aparte en el termino de “apropiación nacional”, por ser un termino que siempre se encuentra bajo la lupa de todos los ordenamientos legislativos del mundo, el cual será interpretado bajo la *gobernanza* del país en concreto. En este caso, cito a Manfred Lanchs “¿incluye esto no sólo los derechos de soberanía, sino también los de propiedad? Se supone que abarca a ambos, e implica la apropiación en su sentido más amplio. A los Estados se les impide tener vínculos de propiedad en la nueva dimensión.”⁵²

El Tratado también considera las actividades que podrán llevar a cabo los Estados, tanto en el espacio como en los cuerpos celestes, y, acogiendo lo que ya se estableciera en la citada Resolución de la Asamblea General de 1963, dispone que se realizarán de conformidad con el Derecho Internacional y en interés del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión entre todos los pueblos.

⁵¹ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. La aventura Espacial y el Orden Jurídico. Editorial B, pp 213 / 07 de abril de 2010

⁵² [Lanchs](#) Manfred “El derecho del Espacio Ultraterrestre” Impreso en España, 1977 pp 64 / 06 de abril de 2010

En relación con las actividades de los Estados partes, establece el compromiso a no colocar en órbita objetos portadores de armas nucleares o de destrucción masiva, así como a no colocar armas de estas clases en el espacio, ni en la Luna, ni en los demás cuerpos celestes, que habrán de ser utilizados exclusivamente con fines pacíficos.

El Tratado del Espacio expone el principio de la desmilitarización, recogiendo como norma de *ius cogens* la prohibición de establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, así como de realizar ensayos de cualquier tipo de armas y maniobras militares.

Define a los astronautas, en el artículo V del Tratado⁵³, como aquellos viajeros por el espacio ultraterrestre que llevan consigo el grave riesgo de desplazarse por un medio manifiestamente hostil, considerándolos “enviados de la humanidad” y disponiendo que se les ha de prestar toda la ayuda posible que pudieran necesitar en la realización de sus actividades, y especialmente en caso de accidente, cuando se hallaran en peligro y en los supuestos de aterrizaje forzoso. También en beneficio de los astronautas se establece que, caso de ser recogidos por personas ajenas al país de su procedencia, serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial, y la obligación para los Estados de informar sobre los fenómenos que observen y que puedan constituir un peligro para ellos.

⁵³ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.pdf> / Cuerpo integro del Tratado del Espacio. / 17 de febrero 2010

En cuanto al ejercicio de jurisdicción y sobre el control en relación con los objetos espaciales y el personal situado en ellos, el Tratado se pronuncia por atribuirlos al Estado de registro, estableciendo el principio de que los derechos de propiedad no sufrirán alteración alguna en el espacio, ni en su regreso a la Tierra, siendo una lógica consecuencia de todo ello que los objetos espaciales hallados deban ser devueltos al Estado de registro, como expresamente se dispone en el instrumento que consideramos.

Señala el Tratado del Espacio que corresponde al Estado las cuestiones relativas a la responsabilidad deducible de la realización de actividades espaciales, señalando las que efectúen los organismos gubernamentales, como por las que efectúen las entidades no gubernamentales sobre las que tenga jurisdicción, ya que los Estados habrán de otorgar autorización con carácter previo a las actividades de estas últimas, y fiscalizar la acomodación de su ejecución a los principios establecidos en el Tratado, y que cuando se trate de actividades de organizaciones internacionales, la responsabilidad corresponderá a la organización y a los Estados parte en el Tratado y pertenecientes a ella.

La responsabilidad por los daños causados a otro Estado parte o a sus personas naturales o jurídicas por un objeto lanzado al espacio ultraterrestre, corresponde al Estado que lo haya lanzado o que haya promovido el lanzamiento y a aquél desde cuyo territorio o instalaciones se haya efectuado. Por lo que deberá resarcir los daños.

Con respecto a la realización de las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, se dispone

que los Estados parte deberán guiarse por los principios de cooperación y asistencia mutua, teniendo en cuenta los intereses de los demás Estados y evitando la contaminación y los cambios desfavorables en la Tierra por la introducción de materias extraterrestres, debiendo adoptar las medidas necesarias a tal efecto; las diferencias que pudieran surgir entre los Estados se remiten a la celebración de consultas, cuando se trate de actividades que obstaculicen o perjudiquen las que se pretenda realizar por otro Estado.⁵⁴

Debe señalarse, por último, que los Estados que realicen las actividades deberán atender las solicitudes de otros Estados para observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados y que habrán de informar, en la medida posible y factible, de la naturaleza, marcha, localización y resultado de sus actividades, al Secretario General de Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional, siendo accesibles a los representantes de otro Estado, sobre la base de reciprocidad, las instalaciones, estaciones, vehículos y equipo situados en los cuerpos celestes.

La opinión general es claramente favorable al Tratado del Espacio, que vino a establecer las paredes maestras del régimen jurídico aplicable a las actividades del hombre en el ámbito al que se refiere y, al elevar a nivel de normas jurídicas los principios que ya habían sido reconocidos por Naciones Unidas en la tan repetidamente citada Resolución 1968

⁵⁴ <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.pdf> / Cuerpo integro del Tratado del Espacio. / 17 de febrero 2010

(XVIII) de su Asamblea General de 1963, estableció obligaciones para los Estados, obligaciones cuyo cumplimiento habría de ser exigible; precisamente para garantizar ese cumplimiento y la posibilidad de su exigencia, así como la de la responsabilidad consecuente a su inobservancia o a la inadecuación de la actuación en relación con los principios que, en virtud de haber sido reconocidos en él adquirieron la categoría de normas de derecho, la Organización continuó con la elaboración de nuevos tratados multilaterales que examinaremos a continuación, en los que se reproducen y refuerzan los que en el Tratado del Espacio se reconocieron.

- **"El Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre"** (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.⁵⁵

Preparado por El Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS),⁵⁶ este Acuerdo prestó especial atención a los problemas que planteaba el envío al espacio de naves tripuladas, sugiriendo la necesidad de hacer realidad lo que como principio había sido establecido en el Tratado del Espacio como consecuencia lógica de los recogidos en la Resolución de la Asamblea General de 1963. Tras la declaración genérica de que los astronautas, enviados de la humanidad, merecen toda la ayuda que puedan necesitar en la realización de sus

⁵⁵ http://www.osa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 5 de mayo de 2011

⁵⁶ <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/353/63.pdf> / 17 de febrero 2010

actividades, y especialmente en caso de accidente o aterrizaje forzoso, es fácil comprender que Naciones Unidas optara por dar debida forma a la exigencia que para los Estados quedaba establecida como principio en el Tratado de 1967.

Establece tres obligaciones. En primer lugar, la que incumbe al Estado que tenga conocimiento o descubra que en territorio sometido a su jurisdicción se encuentra una tripulación en situación de peligro, accidentada o que haya efectuado un aterrizaje forzoso, consistente en notificar tal circunstancia al Estado de lanzamiento y, en el caso de no poder hacerlo así, hacer público el hecho y, en todo caso, notificarlo al Secretario General de Naciones Unidas.

Además de la obligación de notificar, el Acuerdo le impone también la de adoptar las medidas necesarias de salvamento y ayuda, en las que habrá de cooperar el Estado de lanzamiento, y, por último, la de devolver con seguridad y sin demora la tripulación a la autoridad de lanzamiento.

Lachs señalaba⁵⁷ *“Las especificaciones relativas a estas operaciones tienen connotaciones objetivas y subjetivas. Objetivamente el rescate puede requerir equipo muy moderno y aparatos técnicos especiales, que no existen en todas partes. Si estos elementos no existen, el Estado en cuestión empleará todos los medios a su disposición”* esta situación indica la razón por la cual la norma remite de inmediato al Estado que lanzó el objeto. *“Esta ayuda no es opcional, sino una*

⁵⁷ Lachs Manfred “El Derecho del Espacio Ultraterrestre” Impreso en España, 1977 pp 111y ss / 06 de abril de 2010

obligación de las autoridades que lanzaron el objeto".⁵⁸ El criterio subjetivo se subsume a cualquier razón de orden humanitaria.

Este Acuerdo también recoge el asunto correspondiente a los objetos lanzados al espacio, sean o no naves ocupadas por tripulaciones, y sus partes componentes, estableciendo que el Estado que sepa o descubra que han vuelto a la Tierra objetos espaciales o partes componentes de ellos, ya sea en territorio sometido a su jurisdicción o ya sea en alta mar o en territorio no sometido a la jurisdicción de otro Estado, tendrá la obligación de notificar a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de Naciones Unidas el suceso y, si es en su propio territorio, a solicitud del Estado de lanzamiento y con su asistencia, adoptará medidas para su recuperación; una vez recuperados, los objetos espaciales y sus partes componentes serán restituidos al Estado de lanzamiento, de cuya cuenta correrán los gastos correspondientes a la operación.

Enfatiza en relación con la posibilidad de que el objeto espacial o sus componentes sean de naturaleza peligrosa, para esto dispone el Acuerdo que, en tal caso, el Estado en cuyo territorio hayan caído lo notificará al de lanzamiento, que quedará obligado a adoptar las medidas necesarias eficaces para la eliminación del peligro de daño. La disposición en cuestión tiene el carácter de *lex specialis*⁵⁹

⁵⁸ [Lachs Manfred "El Derecho del Espacio Ultraterrestre"](#) Impreso en España, 1977 pp 11y ss / 06 de abril de 2010

⁵⁹ Convenio, artículo 5 párrafo 3 *in fine*; también la propuesta de Japón, Subcomisión de Asuntos Jurídicos, tercer período de sesiones, 1964, segunda parte.

- El Acuerdo, tercero de los Tratados multilaterales preparados por Naciones Unidas en relación con la actuación del hombre en el espacio ultraterrestre fue "**El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales**" (resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 11 de septiembre de 1972.⁶⁰

En esta convención se estipula la responsabilidad del Estado que realice un lanzamiento, de aquellos daños causados por los objetos espaciales arrojados sobre la superficie terrestre, o a aeronaves en vuelo, incluidas personas o bienes a bordo.

El Convenio hace expresa declaración de que la finalidad perseguida es asegurar el pago rápido de la plena y equitativa indemnización a las víctimas de los daños causados por actividades espaciales.

Define determinados términos en él utilizados: así, se dice que es daño toda pérdida de vidas humanas, toda clase de lesiones corporales y perjuicios a la salud, así como toda pérdida o perjuicio a los bienes de los Estados, de las organizaciones internacionales intergubernamentales y de toda persona física o moral. Se señala que en el término lanzamiento se incluye también el intento de lanzamiento. La expresión Estado de lanzamiento acoge tanto al Estado que efectúe el lanzamiento como al que lo promueva y al Estado desde cuyos territorio o instalaciones se efectúe. Y en cuanto al objeto espacial, sin establecer su concepto, se

⁶⁰ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 5 de mayo de 2011

manifiesta que en él quedan incluidas sus partes componentes, así como el vehículo propulsor y sus componentes.

El Convenio diferencia los daños de la siguiente manera; que hayan sido producidos en la Tierra o a aeronaves en vuelo, de aquéllos que hayan sido causados a un objeto espacial o a personas o bienes a bordo de un objeto espacial, siempre que el objeto espacial se encuentre fuera de la superficie de la Tierra. En el primer caso, daños en la Tierra y a aeronaves en vuelo, se declara la responsabilidad absoluta del Estado de lanzamiento, responsabilidad que no se establece en función de la apreciación de la concurrencia de culpa, por lo que hemos de destacar su carácter objetivo y tener su fundamento en la creación del riesgo.

La responsabilidad por los daños causados a un objeto espacial o a sus ocupantes fuera de la superficie terrestre se atribuye en el Convenio al Estado de lanzamiento si se han producido por su actuación culposa, o por la actuación culposa de las personas por las que ha de responder. Al producirse daños a un objeto espacial fuera de la superficie de la Tierra pueden causarse, así mismo, daños a un tercer Estado. En tal caso, si los daños se han causado en la Tierra o a una aeronave en vuelo, la responsabilidad de los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales implicados en el suceso será absoluta y objetiva frente al Estado que los ha padecido; si los daños se han causado a un objeto espacial del tercer Estado situado fuera de la superficie terrestre o a sus ocupantes, la responsabilidad se establecerá en función de la apreciación de culpa.⁶¹

Frente al tercer Estado, la responsabilidad de los implicados será solidaria, distribuyéndose entre los responsables en función de la culpa

⁶¹ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf/ 5 de mayo de 2011

respectiva, y a partes iguales si no puede determinarse la participación proporcional de cada uno de ellos. Como especificaciones para la concreción de la responsabilidad, se dispone en el Convenio que en los casos de lanzamientos conjuntos todos los Estados participantes serán responsables solidarios por los daños que su actividad pudiera causar, considerándose participante al Estado desde cuyo territorio o instalaciones el lanzamiento tuviera lugar. Como última puntualización señalaremos que el Convenio admite la existencia de pactos de distribución de la responsabilidad entre los participantes.⁶²

El Estado o los Estados causantes del daño quedarán exentos de responsabilidad si en su producción ha concurrido negligencia grave u omisión con intención de causar daño por parte del Estado que presente la reclamación o de personas a las que represente. El fundamento de la exención se encuentra en la inadmisión de una posible concurrencia de culpas, que en otros ámbitos serviría para modular la responsabilidad mediante la apreciación de la proporcionalidad en la producción del resultado dañoso de las acciones atribuibles al causante del daño y a su víctima. Es de destacar que la preocupación por que las actividades espaciales se realicen de conformidad con los criterios que mantiene la Organización queda especialmente reflejada en la inaplicación de las causas de exención en el supuesto de que la actuación causante se haya llevado a efecto sin respetar el Derecho Internacional, y especialmente las disposiciones y principios recogidos en el Tratado del Espacio de 1967.

La exclusión de la responsabilidad puede producirse también, no por la concurrencia de las circunstancias determinantes de su exención,

⁶² http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf/ 5 de mayo de 2011

sino en atención a la inaplicabilidad del Convenio, lo que a tenor de su texto tendrá lugar en relación con los daños causados a nacionales del Estado o Estados de lanzamiento, de otro Estado que participen en las operaciones de lanzamiento o en cualquier fase posterior hasta el descenso del objeto, o se encuentren en las proximidades de las zonas de lanzamiento o recuperación por haber sido invitados por el Estado de lanzamiento⁶³

La declaración de responsabilidad, el reconocimiento del derecho a una indemnización y el establecimiento de su cuantía serán el resultado final de una reclamación, para cuya presentación se declara legitimado, en primer lugar, al Estado que haya sufrido los daños o cuyos nacionales los hayan padecido. En el caso de que éste no lo haga, estará legitimado el Estado en cuyo territorio se hubieran causado los daños y, a falta de ellos, lo estará el Estado en el que los perjudicados tengan su residencia permanente.

Se utilizará la vía diplomática, para presentar la querrela y, en el supuesto de que el Estado reclamante no mantenga relaciones con aquél al que se dirige la petición, su presentación deberá efectuarse a través del Estado que represente los intereses del reclamante o del Secretario General de Naciones Unidas. El plazo para su presentación se fija en un año contado a partir del suceso, o desde que se tuviera conocimiento de él o existiera la posibilidad racional de llegar a tal conocimiento. Dos cuestiones suscita el plazo; por un lado, una cierta inseguridad en el caso

⁶³ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. "La aventura Espacial y el Orden Jurídico". Editorial B, pp 218 y ss / 07 de abril de 2010

en el que se hace referencia a la posibilidad racional de obtener el conocimiento del hecho dañoso, que quedará sometida a un juicio de valor, siempre carente de la seguridad que garantiza un dato objetivo, y, por otro, la calificación que el plazo merece en cuanto a su naturaleza, sea de caducidad o de prescripción, cuestión que sin profundizar en su examen debemos resolver a favor de la caducidad.

Se prevé en el Convenio la posibilidad de que la vía diplomática fracase, supuesto en el que las partes interesadas podrán solicitar la constitución de una Comisión de reclamaciones en el término de un año. La Comisión se compondrá de tres miembros, uno designado por el reclamante, otro por el Estado o Estados a que se dirija la reclamación, y el tercero, que actuará como Presidente, será designado por acuerdo de ambas partes. De no lograrse el acuerdo, transcurridos cuatro meses podrán las partes dirigirse al Secretario General de la Organización para que lo designe. La decisión que adopte la Comisión será firme y obligatoria para las partes si así lo han acordado previamente, y, en otro caso, tendrá el valor de una recomendación fundada que las partes deberían respetar y cumplir de buena fe.

La indemnización debe significar la reposición del o de los perjudicados en la condición existente de no haberse causado los daños, y su cuantía deberá fijarse de conformidad con el Derecho Internacional y respetando los principios de justicia y equidad, pagándose en la moneda del Estado demandante, con la salvedad de que, si así expresamente se solicita, deberá abonarse en la moneda del Estado que ha de pagar.

Este Convenio supuso un paso adelante en las garantías de quienes pueden resultar víctimas de la realización de actividades espaciales, y aunque hasta la fecha han sido manifiestamente infrecuentes sucesos en que se hayan producido daños como consecuencia de aquéllas, no podemos olvidar que en más de una ocasión han caído sobre la Tierra restos de objetos espaciales, normalmente en el mar o en zonas desérticas, sin que se hayan producido reclamaciones. Sin embargo, cabe mencionar el caso de Canadá vs la Unión Soviética de 1978 el reclamo se instauraba sobre los restos de un objeto espacial, el COSMOS 954, lanzado por la Unión Soviética y dotado de un reactor nuclear que cayeron sobre Canadá. Éste tramitó una reclamación de algo más de seis millones de dólares canadienses, llegándose al acuerdo con el pago por la URSS de tres millones de dólares canadienses.

Es importante mencionar que en el texto normativo no se presta atención a la posibilidad de que después del lanzamiento tenga lugar la transmisión de la propiedad del objeto y de su operación a otro Estado, o a una organización intergubernamental, o a una persona natural o jurídica que no tengan relación alguna con el Estado de lanzamiento, caso en el que, dada la literalidad del Convenio, no podrá aplicarse éste para establecer la responsabilidad del verdadero causante del daño, manteniéndose la previsión de la norma internacional atribuyendo la responsabilidad únicamente al que inicialmente lo era.

Pese a que en el Tratado del Espacio de 1967 ya se hablaba del Estado de registro, no había norma jurídica internacional que estableciera la obligación de los Estados de estar dotados de un registro en el que

quedaran debidamente identificados los objetos que lanzaran, y mucho menos que tuvieran que comunicar la información que constara en tales registros nacionales, no exigidos, a las Naciones Unidas. También en el Tratado de 1967 se sentaba el principio de la responsabilidad por las actividades espaciales, principio desarrollado en el Convenio de 1972 y que hacía necesaria la identificación segura de los objetos espaciales; ello llevó al Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS) a preparar un proyecto que, aceptado por Naciones Unidas, pasó a ser el cuarto Tratado auspiciado por la Asamblea de la ONU.

-“El Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre” (resolución 3235 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.⁶⁴

Este Documento establece las definiciones de Estado de lanzamiento, objeto espacial y Estado de registro. Las de Estado de lanzamiento y objeto espacial son reproducción de las que figuran al respecto en el Convenio sobre la responsabilidad que acabamos de considerar, y el Estado de registro queda definido como el Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial.

Dos clases de registros se regulan en el Convenio, los Registros Nacionales y el Registro de Naciones Unidas.⁶⁵

Se establece la obligación para los Estados de lanzamiento de llevar un Registro en el que ha de ser inscrito todo objeto espacial que

⁶⁴ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 5 de mayo de 2011

⁶⁵ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 5 de mayo de 2011

lancen en órbita terrestre o mas allá, disponiendo que, en los lanzamientos conjuntos, los Estados participantes habrán de determinar cuál de ellos será el Estado de registro. Ello significa que cada objeto espacial sólo podrá figurar inscrito en un Registro nacional, y que éste ha de ser necesariamente el del Estado de lanzamiento o el de uno de los Estados que participaron en el lanzamiento conjunto, y este último punto suscita el problema del mantenimiento de la inscripción en relación con el lanzamiento, lo que se corresponde con la atribución de la responsabilidad únicamente al Estado que la realizó, o al que determinaron los participantes cuando se tratara de un lanzamiento conjunto.

El Estado de registro queda obligado a notificar al Secretario General de Naciones Unidas, en relación con cada objeto espacial inscrito, los datos relativos al Estado o Estados de lanzamiento, la designación del objeto y su número de registro, fecha y lugar de lanzamiento, parámetros orbitales y función del objeto.

En el Registro de Naciones Unidas, que ha de llevar el Secretario General, se hará constar toda la información que remitan los Registros Nacionales, y tiene como finalidad permitir la identificación de cualquier objeto espacial en caso de que ello sea necesario.

No siempre es posible conseguir la identificación de un objeto espacial que haya causado daño o sea peligroso o nocivo, sea por no tenerse constancia de su registro o por el hecho de la destrucción de los elementos que la permitirían; en tal supuesto el Convenio dispone que los Estados habrán de responder a la solicitud de asistencia que para lograrla

se les formule, especialmente aquéllos que dispongan de instalaciones para observación y rastreo.

Se observa, el progreso de las Naciones Unidas en el establecimiento del marco jurídico de las actividades espaciales, sentando primero los principios que se estimaba debían regirlas, para desarrollarlos después implantando las exigencias de salvamento y devolución de tripulaciones y de objetos espaciales, las bases de la responsabilidad por su realización y el soporte necesario para la identificación de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Javier Gallegos Aparicio ⁶⁶ “ *Restaba por fijar las reglas a que deberían someterse los Estados en sus actuaciones de exploración y posible explotación de los recursos que pudieran hallarse en los cuerpos celestes, y a dicha finalidad y con el apoyo técnico del Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS), como en los demás Tratados, elaboro el “Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes” el de menor éxito de los Tratados originados del seno de las Naciones Unidas, y conocidos como “Corpus Iuris Spatialis.”*

La razón de esta impopularidad, la confirma Ascensión Sanz Fernández de Córdoba, ⁶⁷ en su artículo “Física y Derecho Convergen en el Espacio Ultraterrestre” cuando menciona que el mencionado acuerdo ha sido ratificado por 11 países debido a sus normas restrictivas para la explotación de los recursos naturales.

⁶⁶ [Aparicio](#) Gallegos, Javier. “La aventura Espacial y el Orden Jurídico”. Editorial B, pp 221y ss / 07 de abril de 2010

⁶⁷ Lic. en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y Directora de Operaciones del Centro Español de Derecho Espacial (CEDE) ver http://www.cofis.es/pdf/fys/fys18/fys_18_39.pdf

-“*El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes*” (resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984⁶⁸ También es conocido como Acuerdo sobre la Luna.

Se inicia determinando el ámbito en que quedan afectadas las actividades a desarrollar, el mismo está constituido por la Luna, incluyendo las órbitas a su alrededor y otras trayectorias hacia ella, y los restantes cuerpos celestes del sistema solar, excepto aquéllos sobre los que hayan establecido normas jurídicas específicas.

Se especifica que cuando en el texto del Acuerdo se hace referencia a la Luna, ha de entenderse que se está aludiendo al ámbito total de su aplicación, es decir, también a los demás cuerpos celestes de nuestro sistema, salvo los que se declaran exceptuados por tener un régimen propio.⁶⁹

Es en este Acuerdo donde se acepta el criterio doctrinal de que los cuerpos celestes son patrimonio común de la humanidad, al establecer que la Luna y sus recursos naturales tienen tal carácter – no olvidemos que la referencia a la Luna acoge a los demás cuerpos celestes del sistema solar –. Por otro lado se mantiene en él, y ya como norma jurídica citable, el principio de que no pueden ser objeto de apropiación nacional mediante reclamación de soberanía, uso, ocupación, ni por ningún otro medio, principio al que nos referimos con anterioridad como criterio

⁶⁸ http://www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 5 de mayo de 2011

⁶⁹ www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm / 5 de mayo de 2011

doctrinal generalmente aceptado y, como principio, en el Tratado del Espacio, ya analizado.

Consecuencia de tal declaración se dispone que la Luna,⁷⁰ con el alcance que a esta referencia se otorga en el Acuerdo, la superficie, la subsuperficie, sus partes y sus recursos, no podrán ser propiedad de ningún Estado, organización ni persona natural o jurídica, y que las instalaciones que puedan establecerse no generarán derecho de propiedad sobre ella; es igualmente consecuencia del principio adoptado que se recoja la declaración de que el derecho a su exploración y utilización corresponde a todos los Estados parte en base de igualdad y sin discriminación alguna.

En relación con la utilización de la Luna y los demás cuerpos celestes, reiterando lo que se dijera en el Tratado del Espacio, se dispone que habrá de efectuarse exclusivamente con fines pacíficos, prohibiéndose el uso y la amenaza del uso de la fuerza y la realización de actos hostiles en ellos, así como utilizarlos a tales fines en relación con la Tierra, con la Luna u otros cuerpos celestes, o con naves u objetos espaciales, quedando expresamente recogida la prohibición de poner en órbita o en trayectoria hacia la Luna y los demás cuerpos celestes objetos espaciales portadores de armas nucleares o de destrucción masiva, de situarlas o emplearlas en ellos, así como de establecer bases, instalaciones o fortificaciones militares, ensayar armas de cualquier clase y realizar maniobras militares, si bien se declara expresamente que no se

⁷⁰

www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm / 5 de mayo de 2011

prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas u otros fines pacíficos.⁷¹

Con independencia de la declaración de la obligatoriedad de limitar la utilización a fines exclusivamente pacíficos y de las consecuencias de ella deducibles y que acabamos de exponer, en relación con la exploración y utilización de la Luna y los demás cuerpos celestes se declara en el Acuerdo⁷² que incumben a toda la humanidad y que habrán de efectuarse en provecho e interés de todos los países, cualquiera que fuese su desarrollo económico y científico, y prestando atención a los intereses de las generaciones actuales y venideras, debiendo tenerse en cuenta en su realización los principios de cooperación y asistencia mutua.

Las actividades relacionadas con la investigación científica serán libres, debiendo realizarse sin discriminaciones y en régimen de igualdad, reconociéndose la posibilidad de recoger y extraer muestras de minerales y otras sustancias, que quedarán a disposición de los Estados que las hayan hecho recoger, pudiendo utilizarlas a fines de investigación y ponerlas a disposición de otros Estados interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica.

En las actividades de exploración y utilización deberán adoptarse medidas para no perturbar el equilibrio del medio de los cuerpos celestes en que se hayan realizado, así como para no perjudicar el de la Tierra por la introducción de sustancias que le sean ajenas; podrán desarrollarse en

⁷¹ www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm / 5 de mayo de 2011

⁷² www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm / 5 de mayo de 2011

cualquier punto, lanzando y haciendo descender objetos espaciales, y situando personal, vehículos, instalaciones y estaciones, procurando siempre no entorpecer actividades de otros Estados y adoptando las medidas que pudieran ser necesarias para la protección de las personas que se encontraran en la Luna o en cualquier cuerpo celeste, personas que tendrán la consideración de astronautas.

De las actividades de exploración y utilización deberá remitirse información al Secretario General de Naciones Unidas, y transmitirse dicha información a la comunidad científica y al público en general.

Previendo la posibilidad de que los recursos situados en la Luna y en los demás cuerpos celestes sean explotados, se dispone en el Acuerdo⁷³ que, cuando dicha posibilidad sea real, deberá establecerse para ello un régimen internacional que procurará el desarrollo ordenado de los recursos, su ordenación racional, la ampliación de oportunidades para su uso y la participación equitativa de todos los Estados parte en los beneficios, prestándose atención especialmente a las necesidades e intereses de los países en desarrollo.

En referencia al control y jurisdicción, cada Estado los mantiene sobre su personal, vehículos, equipo, material e instalaciones que haya situado en los diferentes cuerpos celestes, sin que el hecho de estar situados en ellos afecte a los derechos de propiedad, quedando regulados el salvamento y la devolución por las normas establecidas en el Acuerdo de 22 de abril de 1968, con la especificación de que, en caso de peligro,

⁷³www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm / 5 de mayo de 2011

podrá utilizarse material, equipo o instalaciones de otro u otros Estados, si bien deberá notificarse tal utilización a los Estados a los que los bienes pertenezcan.

La responsabilidad por los daños que pudieran causarse como consecuencia de las actividades a que el Acuerdo se refiere queda atribuida al Estado que las realice o cuya nacionalidad ostenten los organismos o personas que las lleven a cabo, estableciéndose la posibilidad de que exista un control por parte de otro Estado sobre las actividades en realización, fijándose un régimen de consultas para solucionar las diferencias que de tal control pudieran surgir, y para el caso de que las consultas, de cuyo resultado deberá darse cuenta al Secretario General de Naciones Unidas, no permitieran llegar a una solución del conflicto, las partes interesadas acudirán a otros medios pacíficos adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Luego de este análisis breve, se debe prestar atención a que no todo ha sido solucionado como resultado de la voluntad de los legisladores internacionales: aún subsisten problemas, y otros nuevos han surgido, problemas que, si bien no perjudican el notable merecimiento de lo alcanzado, suscitan cuestiones de seria trascendencia jurídica, dejando constancia, la importancia de concientizar a los Estados de respetar los principios que las Naciones Unidas han logrado codificar y consensuar a través de la suscripción y ratificación de estos Tratados

Desde que el primer Spuntnik, año 1957 fue puesto en orbita, contamos más de 54 años, lo que ha conllevado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la COP cuenta con requerimientos de casos concretos,

afrontando problemas precisos, de allí que la Asamblea de las Naciones Unidas, iniciara la elaboración de Resoluciones atendiendo fundamentalmente al interés común de la humanidad y al beneficio de los países que, por falta de desarrollo técnico, se encuentran en condiciones desfavorables para disfrutar de los beneficios de ellas deducibles.

Existen también una serie de textos de referencia elaborados por la Comisión y Subcomisión de Asuntos Jurídicos, que completan la normativa en materia espacial. Estos han sido adoptados por la Asamblea General y regulan el marco legal de actuación en materia de otros asuntos espaciales. Dicha normativa es la siguiente:⁷⁴

"Principios que rigen la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas de televisión", de 1982. Debido a las implicaciones socioculturales y político-económicas de ámbito internacional de este texto, en el uso de equipos de transmisión se debe velar por el respeto a la soberanía nacional y la no injerencia, el fomento al desarrollo y el intercambio de información y conocimientos científicos.

"Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio", de 1986. La teleobservación del planeta deberá llevarse a cabo en favor de toda la comunidad internacional. Esa práctica científica tendrá que velar por la soberanía de todos los Estados y pueblos sobre sus propios recursos naturales, así como respetar los derechos e intereses de

⁷⁴ www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / 2 de mayo de 2011

otros Estados. Deberá utilizarse para la protección del medio ambiente y para la mitigación de los desastres naturales.

"Principios sobre el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre", de 1992. Proporciona pautas para el uso seguro de la energía nuclear, notifica posibles riesgos de reentrada de material radiactivo a la Tierra, y que en el uso de dicha energía en misiones espaciales debe basarse en la evaluación de su grado de peligrosidad.

"Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo", de 1996. Esta cooperación se estipulará en función de las necesidades e intereses de los países que estén involucrados en un proyecto conjunto, que libremente determinarán los diferentes aspectos de su participación.

Ante el avance científico imparables hacia la conquista del espacio ultraterrestre acontecido en el siglo pasado, Naciones Unidas auspició una serie de conferencias mundiales, de gran trascendencia, relativas a este tema. A continuación se detallan las mismas:⁷⁵

-UNISPACE I (Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre

⁷⁵http://books.google.com/books?id=TDNZatekTVYC&pg=PA170&lpg=PA170&dq=conferencia+unispace+i&source=bl&ots=BWb5ySpJjx&sig=OiTBVbeUBSM0CNFvLB0j6bhEd8o&hl=es&ei=DUvQTfiuAcTx0gGER4n-DQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CCIQ6AEwAg#v=onepage&q=conferencia%20unispace%20i&f=false/ 2 de mayo de 2011

la Exploración del Espacio), de 1968. En la cual se analizaron los beneficios prácticos de la exploración espacial y la investigación, y el posible aprovechamiento de los países en desarrollo o no espaciales de las mismas.

-UNISPACE II (Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración del Espacio), de 1982. Reflejó el creciente interés de todas las naciones por el espacio ultraterrestre, evaluó el estado de la ciencia y las tecnologías espaciales y su aplicación al desarrollo, y examinó los programas de cooperación internacional en materia espacial.

-UNISPACE III (Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración del Espacio), ⁷⁶ de 1999. Implicó a industrias, organizaciones intergubernamentales y ONGs del sector espacial, con el propósito de fomentar el uso de la tecnología espacial para resolver problemas regionales y mundiales y hacer accesibles las investigaciones espaciales en pro del desarrollo habiéndose dado en esta última reunión, la denominación de MILENIO ESPACIAL , ya que se inició con el Siglo XXI, subrayando la ONU su interés por que las actividades que en él se realicen sean respetuosas con el medio ambiente y beneficiosas para la seguridad y el bienestar de toda la humanidad.

Asimismo podemos citar agencias, centros de investigación, ONG, tales como: la Agencia Espacial Europea, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, mereciendo ser especialmente destacada la

⁷⁶<http://www.un.org/events/unispace3/> / 5 de mayo de 2011

creación de la Estación Espacial Internacional, con la participación de los Estados Unidos, Rusia, la Unión Europea, Canadá y Japón, aunque tanto su construcción, como su mantenimiento y el desarrollo de actividades en su interior aún suscitan problemas jurídicos, igualmente se han ocupado de estudiar las actividades espaciales, preparando documentos e informes para entregar a La [Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre](#), con sede en Viena, que actúa como secretaría de la [Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos](#), y colabora con los países de economías débiles en pro del desarrollo sostenible.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar a los actores individuales, quienes han aportado ingenio y técnica para soportar la tecnología espacial, y que las actividades en el espacio ultraterrestre son en realidad fruto de creaciones intelectuales, sólo desde hace varios años se habla de cuestiones de propiedad intelectual en relación con actividades del espacio ultraterrestre. Una de las razones de esta nueva situación es que las actividades espaciales están, cada vez más, abandonando el control estatal para convertirse en actividades privadas y comerciales. Además, se están llevando a cabo un número creciente de actividades espaciales en el marco de programas de cooperación internacional basados en un marco jurídico internacional simple, uniforme y fiable.

Con arreglo a lo establecido en los Artículos I y II del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Tratado sobre el espacio ultraterrestre), la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en provecho de toda la humanidad y

la no apropiación nacional del espacio ultraterrestre son principios fundamentales en el derecho espacial internacional. Aún reconociendo la importancia que tiene la propiedad intelectual para la exploración del espacio ultraterrestre, así como los nuevos avances de la ciencia y la tecnología, cabe preguntarse si la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual podrían vulnerar los principios fundamentales mencionados, en términos de acceso al conocimiento y a la información, que se derivan de las actividades espaciales y de la libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre.⁷⁷

Las actividades espaciales de alto interés económico, complican el ya enmarañado cuadro de las actividades que desarrolla el sector público con vocación de prevalencia del interés general personalizado en la humanidad y en la totalidad de los Estados, sin discriminación alguna y con predominio de los principios de paz y cooperación, frente a los de competitividad y éxito económico que suelen motivar las actuaciones privadas, si bien no debemos dejar de lado la realidad de que las grandes empresas, muchas veces multinacionales, dedicadas a la teleobservación, a las telecomunicaciones o a la fabricación de lanzadores, arriesgan intereses económicos de gran importancia y, en su lucha por la obtención de la lógica recuperación y el rendimiento de sus inversiones, buscan fórmulas jurídicas que aseguren su posible mejor situación ante el riesgo asumido.⁷⁸

Sin embargo debemos quedar abiertos a la esperanza, confiando en que el espíritu de cooperación internacional prevalezca en el ámbito del espacio ultraterrestre, declarado patrimonio común de la humanidad.

⁷⁷http://www.cdti.es/recursos/publicaciones/archivos/7846_1313200714056.pdf / 5 de mayo de 2011

⁷⁸http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153806&fecha=30/07/2010 / 5 de mayo de 2011

Aparte del Derecho convencional o multilateral, en los últimos años se ha observado una tendencia a la creación de normas internas por ciertos Estados, ello debido a las posibilidades de explotar el espacio por parte de Empresas privadas, tal y como les autorizan las disposiciones del Tratado del Espacio de 1967 ⁷⁹

Como se infiere de todas las normas que hemos comentado, es mucho lo que falta por hacer en esta rama del Derecho se deben limitar sus conceptos, teorías, y debe trabajarse aún mas lo concerniente a las responsabilidades y sanciones, ya que dejarlo solo en ámbito del humanismo y la cooperación, no garantiza a los países menos desarrollados, obtener beneficios del uso pacifico del espacio ultraterrestre.

⁷⁹ <http://www.wipo.int/patent-law/es/developments/inventions.html> OMPI /5 de mayo de 2011

CAPITULO III

NORMATIVA NACIONAL

I LEGISLACION VENEZOLANA

En este capítulo se explora el marco jurídico vigente que tiene la República Bolivariana de Venezuela⁸⁰ en el ámbito internacional satelital. Cabe señalar que la Constitución de la República venezolana en sus artículos 10, 11 y 110 regula la política espacial del país. El artículo 11 señala que corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional. En el artículo 110 se reconoce el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, como herramientas para promover el desarrollo de programas sociales para incrementar la calidad de vida de los venezolanos.

Asimismo, hay una serie de instrumentos jurídicos internos, que regulan las distintas materias en el área tecnológica y de la información, como son:

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Gaceta Oficial No. 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2000.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación Gaceta Oficial N° 38.242 de fecha 03 de Agosto de 2005.

⁸⁰

Gaceta Oficial N° 36860 del 30.12.1999

-Ley de Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales Gaceta Oficial N° 38.796, de fecha 25 de octubre de 2007.

A este último instrumento, le prestaremos una mayor atención, ya que por primera vez, la República Bolivariana de Venezuela se inserta en el tema de legislar exegéticamente sobre el uso pacífico del espacio ultraterrestre. Es importante señalar que esta Ley regula La Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), se encuentra adscrita al órgano rector con competencia en materia de ciencia y tecnología, el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología e Industrias Intermedias, la cual se creó como Instituto Autónomo de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del tesoro nacional, con potestad financiera, administrativa, presupuestaria, organizativa, técnica, normativa y de gestión de sus recursos.

El objeto de este ente es “crear, regular y desarrollar la organización, funcionamiento y competencias de la ABAE para el uso y exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y lo relacionado con la materia aeroespacial”.⁸¹

Para ello, define el término Aeroespacial como “el ámbito formado por la atmósfera terrestre y el espacio exterior próximo o ultraterrestre, que para el cumplimiento de los fines de la agencia, se refiere al conjunto de actividades científico-tecnológicas que tengan lugar en dicho ámbito”. Además, conceptualiza el concepto de “Espacio Ultraterrestre” como “/a

⁸¹http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=10488&lang=es

*zona situada más allá del espacio atmosférico que se extiende hasta el infinito”.*⁸²

El segundo párrafo del artículo señala que la ABAE actuará como un organismo especializado, técnico y asesor, en vinculación permanente con otros entes del Poder Público, a fin de concertar planes, proyectos y programas de acción en materia aeroespacial. De esta forma, se encuentra facultada para proponer normativas y regulaciones sobre el uso y exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y como herramienta para el desarrollo económico, político y social de Venezuela.

Entre sus funciones esta la de estudiar y ejecutar las políticas y lineamientos del órgano rector para la exploración y uso, con fines pacíficos, del espacio ultraterrestre y de las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad y todo lo relacionado con la materia espacial.

Asimismo actuará coordinadamente con otros órganos y entes del Poder Público, como el organismo especializado, técnico y asesor, a fin de concertar planes, proyectos y programas de acción en materia espacial y generar orientaciones, normativas y regulaciones para que la exploración, el uso y la explotación del espacio ultraterrestre que sirvan de herramienta para el desarrollo económico, político, social y cultural del país en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales, el ordenamiento jurídico nacional y en razón de los principios reguladores de la soberanía, seguridad y defensa integral de la nación.

⁸²http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=10488&lang=es

Desde su creación ABAE ha estado trabajando en el lanzamiento del primer satélite artificial propiedad del Estado venezolano, el Satélite Simón Bolívar (VENESAT-1) lanzado desde China, el cual entró en fase de operaciones el día 29 de octubre de 2008, administrado por el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología para el uso pacífico del espacio exterior.

El satélite Simón Bolívar nace como parte del proyecto VENESAT-1 impulsado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología a mediados de 2004. Ese mismo año se iniciaron conversaciones con la Agencia Espacial Federal Rusa. En principio se trató de concretar el convenio con Rusia, pero ante la negativa de ésta a la propuesta venezolana de transferencia tecnológica, que incluía la formación de técnicos especializados en el manejo del proyecto Satélite Simón Bolívar, Venezuela decide abandonar el acuerdo con Rusia. Luego, en octubre de 2004, el Estado venezolano inicia conversaciones con China, que aceptó la propuesta. De esta forma, técnicos venezolanos serían capacitados en tecnología satelital, desarrollo del software y formación técnica para el manejo del satélite desde tierra. De cara al futuro el gobierno venezolano espera producir tecnología satelital encaminada a lanzar satélites desde suelo venezolano, con tecnología propia.

El proyecto fue aprobado y el satélite fue fabricado y puesto en órbita desde el Centro Espacial de Xichang en la República Popular China, por un valor superior a los 400 millones de dólares, según las especificaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se espera que con la puesta en órbita del satélite, Venezuela obtenga mayor independencia tecnológica y de transmisión de datos.

El objetivo del satélite Simón Bolívar es facilitar el acceso y transmisión de servicios de datos por Internet, telefonía, televisión, telemedicina y teleeducación. Contempla cubrir todas aquellas necesidades nacionales que tienen que ver con las telecomunicaciones, sobre todo en aquellos lugares con poca densidad poblacional. Igualmente, pretende consolidar los programas y proyectos ejecutados por el Estado, garantizando llegar a los lugares más remotos, colocando en esos lugares puntos de conexión con el satélite, de tal manera que se garantice en tiempo real educación, diagnóstico e información a esa población que quizás no tenga acceso a ningún medio de comunicación y formación.

El Gobierno venezolano afirma que además servirá para la integración latinoamericana e impulsará a la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur). Es importante resaltar que Uruguay cedió su órbita a Venezuela a cambio del 10% de la capacidad que tiene el satélite.

La participación de Venezuela en el espacio no termina allí, ya que La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Asamblea Nacional⁸³ aprobó este jueves la propuesta de Contrato Comercial entre empresa China Great Wall Industry Corporación y Venezuela para la construcción, lanzamiento y monitoreo del Satélite de Observación VRSS-1 (Venezuelan Remote Sensing Satellite). El cual se computaría como el segundo satélite venezolano en el espacio, la fecha aproximada del lanzamiento del mismo se prepara para el año 2012.

⁸³<http://www.asambleanacional.gob.ve> / 5 de mayo de 2011

El mismo hará posible observar los movimientos de la corteza, prever emergencias como consecuencias de las lluvias, ocurrencia de desastres como consecuencia de sequías y calor excesivo.

Ahora bien, la república Bolivariana de Venezuela, ratifico el *"Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes"*

Igualmente, en estos últimos años el Gobierno Venezolano ha suscrito varios convenimientos bilaterales que tienen que ver con el tema ultraterrestre entre ellos resaltan los siguientes:

-Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco Cooperación en Ciencia y Tecnología Espacial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil. (G. O. de la R. B. de V. No. 39.045 de fecha 27/10/2008).

-El 31 de marzo de 2011 memorando de entendimiento para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos fue firmado entre la República Bolivariana de Venezuela y Estado Plurinacional de Bolivia.

-Venezuela y Rusia firman carta de intención para observar Basura Espacial Representantes del Instituto Keldysh de Matemáticas Aplicadas, perteneciente a la Academia de Ciencias de Rusia y del Centro de Investigaciones de Astronomía "Francisco J. Duarte", CIDA, firmaron una carta de intención que logra acuerdos de cooperación entre ambas instituciones para la observación de la basura espacial. Los telescopios se instalarán en los terrenos del Observatorio Astronómico Nacional de Llano del Hato (OAN) desde donde el personal ruso podrá hacer observaciones.

CAPITULO III TENDENCIAS DEL DERECHO ULTRATERRESTRE

¿Cuál será la tendencia del Derecho Ultraterrestre?

¿Negar, condenar, regular o permitir?

Se puede ser optimista ante la posible militarización del espacio. ¿Se podrá controlar el tránsito de armas en el espacio por los países con mayor desarrollo tecnológico, o se podrá evitar la teleobservación a través de satélites espías, que vulneren la soberanía de los Estados? Ciertamente el panorama no está claro.

Las Naciones Unidas enfrenta un reto, ya que desde el punto de vista político, parece difícil que las regulaciones absolutas, sean aceptadas por la mayoría de los países que conforman la Comunidad Internacional, y ejemplo de esto lo estamos observando en la dificultad que ha presentado la suscripción del último Tratado Multilateral perteneciente al *Corpus Iuris Spatialis*. Es decir el "Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes" que trata sobre la exploración y posible explotación de los recursos que pudieran hallarse en los cuerpos celestes, pero que debido a sus normas restrictivas, los países le han restado interés.

Vale la pena mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas ha sostenido recientemente que la posibilidad de que se inicie una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre es "profundamente preocupante". Todos los Estados, en particular los que posean una capacidad importante en materia espacial, deberían contribuir activamente

al logro del objetivo de impedirla, y en fin que el Comité del Espacio de Naciones Unidas debe seguir examinando "*como asunto prioritario*" los medios de preservar el espacio ultraterrestre para fines pacíficos.⁸⁴

El tema de los desechos espaciales (space debris), el uso de la Estación Espacial Internacional (ISS) cuya construcción ya se encuentra finalizada los próximos objetivos como son la vuelta a la Luna y la llegada a Marte.

El turismo espacial y su necesaria regulación, está considerado por algunos autores como el siguiente paso en la carrera del ser humano hacia el [espacio](#). Una vez atrás la era la de exploración y dentro ya de la explotación comercial, especialmente de satélites de telecomunicaciones y fotografías, el ser humano se ha adentrado por completo en el Espacio, aunque sea "*hasta la altura de los tobillos*" como decía [Carl Sagan](#).⁸⁵ El primer turista espacial fue el magnate norteamericano y ex ingeniero de la [NASA Dennis Tito](#) primer humano en viajar al espacio únicamente por placer y previo pago, por lo que ya se esta escribiendo esta historia.

Como novedad, el cambio climático ha sido introducido en la agenda del Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS), como un tema a considerar junto con otros temas de corte más tradicional como: la definición y delimitación del espacio ultraterrestre o el carácter y utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la

⁸⁴ A/RES/60/99, de 8 de diciembre de 2005, *cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*, párrafo cuarto del preámbulo y párrafos 28 y 39 de su parte dispositiva /5 de mayo de 2011

⁸⁵ [Carl Sagan](#), "En La Orilla del Océano Cósmico", nº 1 de la versión extendida de [Cosmos](#), [Sievia Films](#), [Ma](#) / 5 de mayo de 2011

consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de esta órbita tan particular. También, como se afirmó *supra* hay otro tema que preocupa mucho y es el de los “objetos cercanos a la Tierra” (near Earth objects) con el fin de evitar que los aerolitos colisionen con nuestro planeta para lo cual habrá que buscar medios técnicos que desvíen su trayectoria.

Entrando más en el terreno de la reflexión, el Espacio Ultraterrestre podría ofrecer abundantes oportunidades para el hombre, siempre y cuando, se logre el compromiso total de la comunidad internacional, de los principios básicos, planteados en el "*Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*", porque para bien o para mal de la humanidad, el futuro esta en el aún etéreo Espacio ultraterrestre.

CONCLUSIONES

En el estudio realizado, sobre la normativa internacional que rodea al espacio ultraterrestre se evidenció que el Derecho Espacial es una rama del Derecho Internacional, contentivo de un conjunto de normas internacionales, elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos especialistas en la materia, que introducen conceptos y principios nuevos, resaltando principalmente el reconocimiento de la humanidad como titular de derechos subjetivos, al declararse, no ya como principio sino en forma de norma jurídica, que la Luna y los demás cuerpos celestes del universo son patrimonio común de la humanidad.

Se puede afirmar que el Derecho del Espacio Ultraterrestre ha introducido nuevos valores en el campo de lo jurídico, valores que trascienden de lo individual y prestan especial atención a intereses colectivos y sociales de los que, finalmente, resulta beneficiado el individuo como sujeto de derecho, tal y como sucede con el régimen regulador de la responsabilidad por daños causados por actividades espaciales. Es curioso observar que lo que se inició como ámbito de rivalidad, ha evolucionado hacia soluciones de cooperación que quedan acogidas en normas redactadas por el más alto organismo de la sociedad internacional y encaminadas a facilitar el éxito de la humanidad en esta difícil aventura.

Hoy día el Derecho del espacio ultraterrestre ha alcanzado madurez, independencia y originalidad, lo que permite afirmar que se distingue del Derecho Internacional general, sobretodo respecto de

algunos de sus componentes, como el Derecho marítimo o el Derecho del espacio aéreo.

BIBLIOGRAFIA

A) BÁSICA:

ALEMÁN Velasco Miguel, LOS SECRETOS Y LAS LEYES DEL ESPACIO, Ed. Helio, México, 1962.

COCCA Aldo Armando, TEORIA DEL DERECHO INTERPLANETARIO, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1957.

ESTRADDE Rodoreda Sebastián, EL DERECHO ANTE LA CONQUISTA DEL ESPACIO, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1964.

FEDERACIÓN AERONÁUTICA INTERNACIONAL (FAI), EL USO DEL ESPACIO CON FINES PACÍFICOS: PUBLICACIONES EN EL FORO; cuarta época; número 40; enero-marzo 1963; México.

FRANCOZ Rigalt Antonio, DERECHO AEROESPACIAL, PERSPECTIVAS DEL DERECHO ESPACIAL A LA LUZ DE LOS NUEVOS DESCUBRIMIENTOS CIENTÍFICOS, Ed. Porrúa, México, 1981.

FERNÁNDEZ Francisca Ramón LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES Ed. Universidad de Mexico, Mexico, 2009

GALLEGOS Aparicio, Javier. LA AVENTURA ESPACIAL Y EL ORDEN JURÍDICO. Editorial B, Barcelona, España, 2006

GASPARINT Alves Pericles, ACCES TO OUTER SPACE TECHNOLOGIES: IMPLICATION FOR INTERNATIONAL SECURITY, Ed. United Nations, New York, USA, 1992.

GUTIÉRREZ Espada Cesáreo, LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS EN EL DERECHO DEL ESPACIO, Ed. Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, Murcia, España, 1979.

KASH Don E., THE POLITICS OF SPACE CORPORATIONS, Ed. Purdue University Studies, West Lafayette, Indiana, USA, 1967.

KUHLMANN F., ET AL, INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

MARELLI Enrique, TRABAJOS DE DERECHO AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO, Ed. Instituto Iberoamericano del Derecho Aeronáutico, del Espacio y la Aviación Comercial, Madrid, 1978.

MAUREEN Williams Silvia, DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO, LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1990.

LINAREZ Antonio, DERECHO INTERNACIONAL DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, Ed. Serie de Estudios, Caracas, 1987

ROJAS Roldán Abelardo, NOTAS SOBRE DERECHO ESPACIAL, Ed. Tallereslitores, México, 1969.

SEARA Vázquez Modesto, DERECHO Y POLÍTICA EN EL ESPACIO CÓSMICO, Ed. UNAM, México, 1985.

SEARA Vázquez Modesto, INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL CÓSMICO (PRÓLOGO DE ISIDRO FABELA), Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Ed. UNAM, México, 1961.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, México, 1979..

SMITH Milton L., INTERNATIONAL REGULATION OF SATELLITE COMMUNICATION, THE NETHERLANDS, Ed. Pordrecht Martinus Nijhoff Publishers, Utrecht Studies in Space Law, 1990

TAMAYO y Tamayo Mario, DICCIONARIO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, Limusa Noriega Editores, México, 1993.

TAYLOR Murchison John, THE CONTIGUOUS AIR SPACE ZONE IN INTERNATIONAL LAW, Ed. Department of National Defense, Ottawa, Canadá, 1956.

UNITED NATIONS, SPACE LAW, A BIBLIOGRAPHY, CUMMULATIVE INDEX OF THE PROCEEDINGS OF COLLOQUIUMS OF THE INTERNATIONAL INSTITUTE OF SPACE LAW 1958-1994, Ed. United Nations, New York, USA, 1996.

UNITED NATIONS, SPACE ACTIVITIES AND RESOURCES; REVIEW OF UNITED NATIONS, INTERNATIONAL AND NATIONAL PROGRAMMES, New York, U.S.A., Ed. United Nations, 1965.

VERESCHETIN V., Et Al, **EL COSMOS Y EL DERECHO**, Ed. Academia de Ciencias de la URSS, Moscú, URSS, 1985.

B) LEGISLACIÓN:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tratados Internacionales relacionados con la materia.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley de Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales

C) ELECTRÓNICA:

www.itu.ch (Ministerio de Telecomunicaciones de China)

www.bibliojuridica.org/libros/1/353/63.pdf (Biblioteca Jurídica)

www.encyclopedia-juridica.biz14.com/ (jurisdicción espacial)

www.diccionario.babylon.com/cuerpo_celeste (Diccionario Babylon)

www.es.wikipedia.org/wiki/Principio (Wikipedia)

www.astec.gov.au/astec.html (Ministerio de Telecomunicaciones de Australia)

www.ehu.es/ceinik/tratados/ (Tratados sobre el espacio ultraterrestre ONU)

www.oecd.org (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico)

www.wto.org (Organización Mundial de Telecomunicaciones)

www.secom.gov.ar (Ministerio de Comunicaciones de Argentina)

www.colomsat.net.co/mincom (Dirección de Satélites del Ministerio de Colombia)

www.conatel.gob.ve (Ministerio de Comunicaciones de Venezuela)

www.oas.org/EN/PROG/CITEL/citel.html (Organización Aeronáutica Científica)

www.itu.org (Unión Internacional de Telecomunicaciones)

www.itu.org.br (Unión Internacional de Telecomunicaciones para Latinoamérica)

www.fcc.gov (Federación de Comunicaciones de los Estados Unidos)

www.ntia.doc.gov (Asociación Nacional de Telecomunicaciones de los Estados Unidos)

www.att.com (AT&T)

www.satmex.com.mx (Satélites Mexicanos)

www.presidencia.gob.mx (Presidencia de la República de México)

www.cinu.org.mx/temas/Derint/espacio.htm (Temas espaciales)

www.oosa.unvienna.org/pdf/publications/st_space_11rev2S.pdf / (ONU Tratados)

www.cofis.es/pdf/fys/fys18/fys_18_39.pdf (Centro Español de Derecho Espacial (CEDE))

www.reei.org/reei%2012/GutierrezEspada%28reei12%29.pdf (Gutiérrez Espada)

www.es.wikipedia.org/wiki/Neil_Armstrong (Biografía de Neil Armstrong)

www.oosa.unvienna.org/docs/.../copuos/COPUOS_T521S.doc (Comité para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre)

www.especiales.laverdad.es/luna/carrera04.html (La luna)

www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/DERECHO.html. (Obra de origen del Derecho)

www.un.org/events/unispace3 (UNISPACES III)

www.cdti.es/recursos/publicaciones/archivos/7846_1313200714056.pdf
(Recursos)

www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153806&fecha=30/07/2010
(Departamento de Mexico)

www.wipo.int/patent-law/es/developments/inventions.html (OMPI)